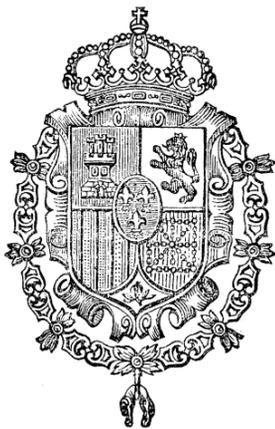


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | | |
|---|-----------------|---------|
| Madrid..... | Por un mes.... | Plas. 5 |
| Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.... | Por tres meses. | — 20 |
| Ultramar..... | Por tres meses. | — 30 |
| Extranjero..... | Por tres meses. | — 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para recibirlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á esa Dirección general por D. Pedro Parajes é Iralde, del comercio de esta Corte, y por D. Cipriano Larrañaga, comerciante de Irún, solicitando en la primera que se le manifieste qué documentos se precisan para justificar el origen de los productos coloniales que procedan de un puerto europeo, indicando si para esta justificación sería suficiente una certificación de la Aduana de procedencia, visada por el Cónsul de España; y solicitando en la segunda, que se le manifieste si unos certificados que acompaña, expedidos por las Aduanas de Bundeos y Amberes, justificativos del tránsito y origen de una partida de café de Nicaragua y Guatemala, son suficientes para eximir á la mercancía del pago de recargo extraordinario establecido por la vigente ley de Presupuestos:

Resultando que por las circunstancias actuales se ve obligado el comercio á proveerse en los mercados europeos de los artículos llamados coloniales, que antes se importaban directamente de nuestras provincias de Ultramar:

Considerando que hasta que se determine en definitiva el regimen arancelario que ha de aplicarse á los países que hasta el presente surtían á España de los expresados productos, es conveniente disponer el modo de justificar su origen, cuando procedan de un puerto europeo, para que puedan gozar de los beneficios de la segunda tarifa del Arancel los que sean producto de un país convenido, y

Considerando, en cuanto á los documentos que acompañan á la segunda instancia, que pueden admitirse á los efectos que se interesan, siempre que el certificado expedido en Amberes se legalice por el Cónsul de España;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que para acreditar el origen de los productos llamados coloniales que se importen en España procedentes de depósitos ó puertos europeos, será necesario que los interesados presenten certificaciones expedidas por la Aduana del punto europeo de procedencia, visadas por el Cónsul de España respectivo, en las que se especifique, detalladamente, el número de bultos, sus marcas, peso bruto, clase de las mercancías y el país de origen, según resulte de los documentos que existan en aquellas Aduanas.

2.º Que se admitan por equidad, y sin que sirva de precedente, los certificados que acompaña á su instancia el Sr. Larrañaga, siempre que el expedido en Amberes se legalice por el Cónsul de España.

Y 3.º Que se publique esta resolución para conocimiento del comercio.

De Real orden lo participo á V. I. para los fines indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1898.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, decretada por V. S. en 29 de Abril último, ha emitido, con fecha 30 de Julio pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de la Sección el expediente de suspensión de cinco Concejales de Navalmoral de la Mata, en la provincia de Cáceres.

Los cargos que se les hicieron, son: haberse negado á firmar el acta de la sesión ordinaria de 17 de Abril último, no obstante las órdenes del Gobernador, lo que se certifica; extralimitación grave con carácter político por un voto de censura contra el Presidente en el uso de sus atribuciones y derechos, entorpeciendo la buena marcha administrativa.

Los Concejales suspensos, son: D. Manuel Gallego Sánchez, D. Eusebio Pablos Dávila, D. Vicente González Gómez, D. Jerónimo Longo Sánchez y D. Angel Custodio Oliva, y los hechos constituyen, á juicio del Gobernador, desobediencia y abuso de atribuciones.

En la sesión extraordinaria de 27 de Abril expusieron los citados Concejales que hasta que recaiga resolución por todos sus trámites en el recurso que tratan de interponer respecto á lo que acaeció en la sesión que se les invita á autorizar, no pueden ni deben hacerlo.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio opinó que procedía confirmar la providencia del Gobernador y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

El Gobernador participa que los interesados han renunciado al derecho de contestar á los cargos que se les habían dirigido.

El Ministerio, en 10 de Julio último, había dispuesto que se les diese audiencia respecto á aquéllos.

En la sesión de 17 de Abril, el Presidente dió cuenta de la destitución de varios serenos y agentes de policía, en virtud de los derechos que le confiere el artículo 74, párrafo segundo, de la ley Municipal, y el sexto del art. 114.

Los Concejales pidieron al Presidente que expusiera los motivos de esta medida, para convencerse de que no era un acto de arbitrariedad.

El mismo Concejal calificó aquel acto de transgresión legal, y propuso un voto de censura á la Presidencia. El Secretario, que creyó lastimado su decoro, presentó en el acto la dimisión del cargo, renuncia que le fué admitida.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley Municipal, según el que, corresponde á los Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos. Los agentes de vigilancia municipal que

usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación:

Visto el párrafo sexto del art. 114, según el cual, corresponde al Alcalde dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponiendo su destitución al Ayuntamiento:

Considerando que los Concejales, ya por su conducta en la sesión á que se refiere el expediente; ya por su desobediencia á firmar el acta de la misma, á pesar de haber sido invitados á ello reiteradamente; ya por el voto de censura propuesto cuando el Alcalde hacía uso de las atribuciones que la ley le confiere; ya, por último, no queriendo dar explicaciones de su conducta cuando se ha dispuesto darles audiencia, han incurrido en desobediencia grave que pudiera implicar responsabilidad criminal;

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este punto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el mozo José María Ruiz, sobre su excepción del servicio militar, dicho alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 de Agosto último remite V. E. á este alto Cuerpo, para que informe en pleno, el expediente relativo á la exención del servicio militar propuesta por José María Ruiz, mozo perteneciente al alistamiento de Algarinejo, provincia de Granada, del reemplazo de 1896.

De los antecedentes resulta:

Que la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, constituida en la forma que prescribe el artículo 136 de la vigente ley de Reclutamiento, elevó á ese Ministerio en 13 de Mayo último el expediente relativo al mozo antes citado, que en la revisión correspondiente al corriente año reprodujo la exención que anteriormente tenía alegada y venía disfrutando, de habitar y ser sirviente en la Colonia agrícola de Río Bajo desde 1892, confirmada en sus beneficios en 5 de Septiembre de 1894 por la Dirección general de Contribuciones, como se prueba por el certificado expedido por la Administración de Hacienda de la provincia de Granada, consultando á V. E. procedía confirmar el acuerdo de la Comisión mixta de dicha capital, que declaró soldado útil á José María Ruiz, por no comprobarse en el expediente se hayan cumplido los requisitos que marcan los artículos 18 y 22 del reglamento de 12 de Agosto de 1867, dictado para la ejecución de la ley de Colonias.

V. E., por decreto de 20 del pasado mes de Junio, remite el expediente á este Consejo para que informe la Sección de Hacienda y Ultramar, por ser de su com-

petericia dictaminar si se ha cumplido ó no el reglamento de Colonias agrícolas.

Dicha Sección devuelva sin informar el expediente á ese Ministerio, ante la necesidad de cumplir lo dispuesto en el apartado segundo de la orden del Poder ejecutivo, expedida en 17 de Noviembre de 1874 con acuerdo del Consejo de Ministros, en el que se ordena al Consejo devuelva sin informar los expedientes en que no se hayan cumplido las prescripciones legales para su tramitación, ó los que la práctica haya establecido, según los casos. Añade que está establecido en el art. 51 de la ley orgánica de este alto Cuerpo, que cada Sección instruya los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, por lo que, ostentando la de que se trata los de Hacienda y Ultramar, la está vedado informar por sí sola en los expedientes que procedan de otro Ministerio, y termina exponiendo que además la imposibilita dar dictamen el art. 67 de la citada ley orgánica, que preceptúa que el negocio sobre el cual hubiese dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remitirse á informe de ningún Cuerpo ni oficinas del Estado, y añade: en los despachados por las Secciones sólo podrá ser oído el Consejo en pleno; por lo que, habiendo sido ya despachado este asunto por la Sección de Gobernación y Fomento, sólo puede ser oído en él el Consejo en pleno.

V. E., por su decreto de 11 de Agosto próximo pasado, ordena pase este expediente al Consejo de Estado en pleno para que informe sobre los extremos siguientes:

1.º Si la Real orden de 5 de Febrero de 1875, que declaró en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867 para la aplicación de la ley de Colonias agrícolas, toda vez que carecía de tal reglamento la de 3 de Junio de 1868, se refiere á la totalidad del mismo ó sólo á lo relativo á tramitación de expedientes.

2.º Si en caso afirmativo el incumplimiento de las obligaciones que dicho reglamento, y en particular los artículos 18 y 22, imponen á los dueños ó administradores de las colonias, puede privar á los mozos de los beneficios que les concede el núm. 11 del art. 87 de la ley de Reemplazos, aunque reunan las demás condiciones que dicha ley, su reglamento y el Real decreto de 16 de Febrero último exigen.

3.º Si en el caso actual aparece efectivamente probado que no se hayan cumplido los artículos de que se trata, y cuanto considere oportuno para dilucidar el derecho que pueda ó no tener el mozo José María Ruiz á la excepción.

El Consejo, para mayor claridad, evacuará la consulta, ocupándose separadamente, y por el orden que se le han sometido, de cada una de las cuestiones que se plantean en el expediente, tratando, en primer término, la referente á si la Real orden de 5 de 25 de Febrero de 1875, que puso en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867, se refiere á la totalidad del mismo, ó sólo á lo relativo á la tramitación de expedientes.

El art. 27 de la ley de 3 de Junio de 1868, refundiendo las prescripciones de las anteriores sobre fomento de la agricultura y población rural, declaró derogadas las contenidas en las anteriores disposiciones legales, en cuanto se hallasen en contradicción con la citada ley; y el art. 28 preceptúa que el Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la misma.

No habiéndose cumplido este precepto, y á fin de evitar las anomalías y defectos que se advertían en los expedientes instruidos en los Gobiernos de provincia para conceder los beneficios que otorga á los pobladores rurales la ley de 3 de Junio de 1868, la cual, como se ha indicado, carece aún de reglamento para su ejecución, se ordenó por la Real orden de 5-25 de Febrero de 1875 la observancia del reglamento de 12 de Agosto de 1867, en atención, según dice la referida Real orden, á que no se oponga al espíritu y letra de la legislación vigente en esta materia.

Es por lo tanto indudable que la repetida soberana disposición de 1875 tuvo por objeto llenar el vacío que se experimentaba para el debido cumplimiento de las prescripciones de la ley de Colonias de 1868, por la falta de reglamento para su aplicación, y que, por lo tanto, interin por el Gobierno no se dé cumplimiento á lo preceptuado en el art. 28 de aquélla, el reglamento de 12 de Agosto de 1867 hay que considerarlo vigente en su totalidad en cuanto no se oponga al espíritu de la ley de 3 de Junio de 1868, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Real decreto sentencia de 14 de Diciembre de 1885, que trata del objeto exclusivo de la repetida ley de Colonias de 1868, y en la que se declara que el reglamento de 12 de Agosto de 1867 debe reputarse vigente en cuanto no se oponga á los preceptos de la nueva legislación. Por último, la Real orden de Fo-

mento de 19 de Febrero de 1885, inserta en la GACETA de 14 de Junio siguiente, dictada de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento de este alto Cuerpo, declara asimismo en vigor el citado reglamento, en cuanto no se oponga al espíritu de la ley de 1868.

Resuelto el primer extremo de la consulta en sentido afirmatorio, pasa el Consejo á ocuparse del segundo, ó sea, si el incumplimiento de las obligaciones que los artículos 18 y 22 de dicho reglamento imponen á los dueños ó Administradores de las Colonias, puede privar á los mozos de los beneficios que les concede el número 11 del art. 87 de la ley de Reemplazos, aunque reunan las demás condiciones que dicha ley, su reglamento y el Real decreto de 16 de Febrero último exigen.

El primero de los citados artículos previene que «el concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia, al principio de cada año, por medio de certificación del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspensión de labores que hubiese tenido, con expresión de sus causas, así como las transmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período».

En la consulta de este Consejo en pleno, elevada á ese Ministerio en 18 de Enero del corriente año, con la cual se conformó V. E., dictando el Real decreto de 16 de Febrero último, al tratar del punto que nos ocupamos, se consigna «que no basta que las fincas, por consecuencia de la escrupulosa revisión ordenada por el artículo 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896, reunan todos los requisitos que exige la de 3 de Junio de 1868 para disfrutar de sus beneficios, puesto que esto en definitiva no hace más que disminuir los abusos en la proporción consiguiente al número de colonias que se hayan caducado, sino que se hace indispensable se cumplan puntual y rigurosamente todas las prescripciones de la ley sobre fomento de la agricultura y población rural y del reglamento para su ejecución, y muy particularmente las referentes á la obligación de que las casas se hallen continuamente habitadas, y á la residencia no interrumpida de los mozos en la finca beneficiada durante todo el tiempo que fija la ley», extremos que la Sección de Gobernación y Fomento trató ampliamente en la consulta que elevó á ese Ministerio en 30 de Diciembre próximo pasado al informar en el expediente que se le sometió sobre revisión de colonias agrícolas, dando este alto Cuerpo por reproducidas las razones alegadas por la Sección y las conclusiones propuestas por la misma.

Puesto que la observancia de lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento es requisito indispensable para el disfrute de los beneficios que otorga la ley de 3 de Junio de 1868, y que su incumplimiento determina la caducidad de la concesión, es indudable que á su vez anula el privilegio otorgado en el art. 6.º de la citada ley, que es el que concede el núm. 11 del art. 87 de la vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Respecto al art. 22, que dispone: «De la inscripción ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia, á fin de que tome razón de ella la Sección correspondiente y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas», no es menos evidente que su falta de cumplimiento imposibilita otorgar á los interesados los beneficios de la exención del servicio militar activo.

Este artículo tiene por objeto determinar la forma en que se ha de justificar el debido cumplimiento de lo ordenado en el 21 del reglamento, que á su vez se refiere á la inscripción en el Registro y empadronamiento de los dueños, arrendatarios, mayordomos ó mozos que habiten con sus familias las caserías, así como el tiempo de su residencia y permanencia en las mismas, extremos de tan vital interés y transcendencia, cuanto que de ellos depende la concesión de la exención del servicio militar y continuación en el disfrute de sus beneficios, puesto que la referida ley de 1868, en su artículo 6.º, preceptúa que, «si durante el tiempo que les tocase servir en el Ejército activo fuesen despedidos de la finca ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar, como si hubiesen hasta entonces estado en las filas».

La indispensable necesidad de la puntual observancia de lo ordenado en el artículo reglamentario de que

se trata, la corrobora V. E. en el preámbulo del Real decreto de 16 de Febrero, en el que se consigna «que entre las deficiencias notadas en las operaciones del reemplazo del Ejército, aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revisión de la totalidad de ellas, ordenada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos y lamentables abusos».

Lo que no es posible que ocurra en modo alguno es que observadas las prescripciones que previene el Real decreto de 16 de Febrero último, estén incumplidas las preceptuadas en los artículos 18 y 22 del reglamento de 1867, puesto que los artículos 1.º y 2.º de aquella soberana disposición tienen por exclusivo objeto detallar la forma en que en lo sucesivo se ha de cumplir y acreditar lo ordenado en los dos preceptos reglamentarios de que se trata.

Dos son los extremos que abarca el tercer punto sometido á la consideración del Consejo, á saber:

1.º Si en el caso actual aparece efectivamente probado que no se han cumplido los artículos citados.

Y 2.º Si el mozo José María Ruiz tiene ó no derecho á que se le conceda la exención del servicio militar en Cuerpo armado.

Del examen del expediente resulta que no aparece en el mismo certificación alguna del Gobierno civil de la provincia que acredite que el concesionario de las colonias tituladas Río Bajo y Cerro de los Castillos haya cumplido lo ordenado en los artículos 18 y 22 del reglamento, siendo la justificación de estos hechos, con arreglo á la ley de Quintas, que es la aplicable en este caso, de la exclusiva obligación del interesado, que si no acredita la exactitud y veracidad de los mismos en el plazo al efecto señalado, por esta sola causa procede negarle la excepción alegada y declararlo soldado útil, sin que la Administración activa tenga por sí que aportar más dato que el referente á la existencia, por su suerte, en el Ejército del hermano del mozo sorteado, cuando se trate de la exención del caso 10 del art. 87 de la ley.

Por eso los artículos 97 y 98 de la de Reemplazos determinan que en el acto de la clasificación de soldados se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, pudiendo concedérseles al efecto un plazo prudencial, que en ningún caso puede exceder del tercer domingo de Marzo, y el Ayuntamiento, en su vista, fallará la excepción, sin conceder ulteriores prórrogas, aunque los documentos no hubiesen sido presentados.

La Comisión mixta, á su vez (art. 125 de la ley), cuando lo crea necesario, podrá conceder á los interesados un término que no excederá de un mes para la presentación de nuevas justificaciones ó documentos, transcurrido el cual, y en el plazo máximo de los cinco días siguientes, dictará su fallo. La Sección de Gobernación y Fomento, cuando se trate de reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de las Comisiones mixtas, podrá, á su vez (art. 136 de la ley), reclamar á las expresadas Corporaciones cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto su dictamen, pero no admitir nuevos documentos ó pruebas que no se hubieran aportado al expediente á su debido tiempo.

Resulta, por lo tanto, que con arreglo á las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que, como queda antes dicho, es la aplicable al caso actual, para apreciar si procede ó no el otorgamiento de la excepción propuesta, aparece probado que no se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 18 y 22 del reglamento de 1867, ni lo preceptuado en los 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Febrero último, íntimamente relacionados con aquellos.

En cuanto al segundo extremo, el Consejo, después de cuanto deja consignado, entiende que el mozo sorteado José María Ruiz no tiene derecho á gozar de la exención del servicio militar de que se trata.

En su consecuencia, y como conclusión de cuanto queda expuesto, el Consejo opina, por mayoría, en la 1.ª, 2.ª y 4.ª conclusión, y por unanimidad en la 3.ª:

1.º Que el reglamento de 12 de Agosto de 1867, dictado para la ejecución de la ley sobre fomento de la agricultura y de la población rural, se halla en vigor, en cuanto no se oponga al espíritu de la de 3 de Junio de 1868.

2.º Que el incumplimiento de las obligaciones que los artículos 18 y 22 del citado reglamento imponen á los concesionarios de las colonias, privan á los mozos que residen en ellas de los beneficios que otorga el número 11 del art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reem-

plazo del Ejército, aunque reúnan las demás condiciones que dicha ley y reglamento exigen.

3.º Que á los efectos del anterior número y artículo de la ley de Quintas, el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 18 y 22 del citado reglamento, debe precisamente acreditarse en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Febrero último.

4.º Que en el expediente no aparece probado se haya cumplido por el concesionario lo ordenado en los dos artículos reglamentarios de que se trata.

5.º Que el mozo sorteado José María Ruiz, perteneciente al alistamiento de Algarinejo (provincia de Granada), por el reemplazo de 1896, debe ser declarado soldado útil.»

Y habiéndose dignado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden ligo á V. S. para los efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de información comercial.

Guantes de piel.

La fabricación de guantes en España dista mucho de la francesa é inglesa por la *manufactura* y por los *materiales* que se emplean; de aquí que los franceses é ingleses abarquen el consumo en los países Sud Americanos, donde prescinden del precio ante la bondad de la clase.

Los ensayos que se han hecho enviando remesas en consignación á casas competentes de Buenos Aires y Montevideo han dado resultados negativos, por la comparación establecida entre nuestra manufactura y la de los países ya dueños de aquellos mercados.

Es preciso que los productores españoles tengan en cuenta que las pieles que se empleen para guantes han de ser muy bien curtidas y trabajadas, y aun después de eso escoger las de igual clase utilizando solamente las apropiadas á ese uso.

Conviene recordar también que los guantes pagan sus derechos de importación en algunas Repúblicas Sud Americanas al peso, lo cual ha sugerido á los exportadores franceses la idea de remitirlos desprovistos de resortes, botones ó cierres mecánicos que envían por separado, y así, resultando menos pesados los guantes, pagan menos que si con estos fueran.

Además, es preciso insistir en las facilidades para el pago, pues mientras en España sólo se dan treinta días, Francia y otras naciones conceden noventa y aun más á veces.

En cuanto á buscar venta en Europa para nuestros guantes, por más que una fábrica de Barcelona logró colocar algo en la capital inglesa, tal vez para reexportación en Francia, á pesar de lo favorable de los cambios, no han podido introducirse.

Uno de los motivos es la confección ó sistema de corte que dicen no corresponde al tipo francés, variando también la numeración á que se está acostumbrado fuera de España.

En cambio los franceses se llevan las pieles de aquellas de nuestras comarcas que por su bondad son más aceptables, y ocasionando subida de los precios contribuyen á que no se fabrique en España en gran escala, aun procurándose emplear aquí útiles y máquinas modernas que tienen que importarse, perfeccionándose así lentamente nuestra producción, si bien con perjuicio de la calidad de las pieles, que muchas no tienen condiciones para la guantería, al revés de otros países, donde las pieles que no son muy buenas se aplican á otras industrias.

La importación de guantes en Montevideo en 1896 ascendió á pesos 16.577: aforo los de cabritilla y cordero y piel de castor para hombre, señora y niño, 6 pesos docena pares; los mismos, largos ó con adornos para señora, pesos 12 docena pares; los que se emplean para tirar al florete y jugar á la pelota, pesos 9'60 docena pares; para niños, 30 por 100 menos. Todas estas clases pagaban 31 por 100 por derechos de Aduana y además 7 y $\frac{1}{2}$ por 100 por adicionales. Proceden de Alemania, Francia, Bélgica é Inglaterra y se compra este artículo al contado con descuento convencional ó á plazo de tres meses. El precio de venta no puede fijarse; pero puede calcularse el de costo con el 15 por 100 más. La importación ascendió en 1896 á pesos 32.243; derecho, pesos 0'38 el kilogramo, incluso envase; aforo, pesos 0'41 sobre esta cantidad, y además el 7 y $\frac{1}{2}$ por 100 por adicionales.

Casas de consignación é importación de frutas.

EN ALEMANIA

En Colonia:

Hubert Giffels, Grosse Witschgasse, 50.
John Kraus, Auf den Steinweg, 8.
D. Lippmann, Mathiasstrasse, 9.
Gebrüder Plum, Mühlenbach, 25.

En Hamburgo:

Rodolph Goedelt.
Tunn T. Gerstenkoru.
August Stier.
J. Godenrath et C.ª.

En Maguncia:

Georg Reichardt et C.ª

En Stuttgart:

Alfred Bohn.
Hausen et Haymann.
Rob. Hallmayer.
Rob. et Eckhardt.

EN FRANCIA

En Burdeos:

Canals et Compagnie, Quai des Salinieres 21.
Cardona, rue Ste. Catherine, 210.
Changeur, rue de la Rouselle, 23.
Coll, Quai des Salinieres, 13.
Mayol, rue de la Fusterie, 50.
Talbot, frères, rue de la Rouselle.
Vicens, frères, rue du Chai des Farines, 23.

En Marsella:

Omer Decugis et fils, boulevard du Musée, 49-61.
Joseph Fabié, ídem íd., 45-47.
O. Fabre, fils, ídem íd., 76-78.
P. Pignol, ídem íd., 84.
L. Charpentier, ídem íd., 86.
Hoffman et C.ª, Cours Julien, 3.
Pierre Delome, ídem íd., 9 15.
Vve. Robert, ídem íd., 16.
Livon Tardif, ídem íd., 12-22.

En Rouen:

Fancen, rue du Vieux Palais, 38.
Salomon, rue Jacques le Lieur, 11.
A. Goubert et Demarre, Bd. Canchoise, 13.
M. Desmots et Cie. rue du Fardeau, 5 y 7.

EN LA GRAN BRETAÑA

En Edimburgo y Leith:

William Newton.
J. Lindsay et C.º

En Glasgow:

Simons Jacob et C.º, Candleriggs Street, 93.
L. H. Williams, Candleriggs Street, 54.
Newlands, Thomson et C.º, Ingram Street, 81.
Matheson et C.º, Bazaar.
Thomas Russel, Bazaar.

En Londres:

Mancha et C.º
Cresham.
Juan Peniche et C.º

En Manchester:

Worth of England Fruit Brokers Association, Deaugaste.
Manchester Fruit Brokers Association, Deaugaste.
Farrand Grace and Goowin, Deaugaste.

EN LOS PAÍSES BAJOS

En Rotterdam:

Félix Cohen, Tewenakker, 13.
F. L. Lissone, Loshoorstus, 12.
S. de Koning et C.º, Kaamotostraat, 59.

En Amsterdam:

E. Tas F., V. Iteerengrach.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Huesca se halla vacante, por defunción de D. Pascual Queralt, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 13 de Diciembre de 1898.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José María Llopis contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tortosa á inscribir un acta de descripción de bienes hereditarios, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que con motivo del matrimonio de María de la Cinta Muria y Valles con José Arasa y Romeu, los padres de aquélla, Miguel y Josefa, por escritura de capitulaciones matrimoniales de 27 de Abril de 1879, autorizada por el Notario D. Ramón Vidal, la hicieron donación entre vivos, «pero para después de la muerte de ambos donadores y del que de los dos sobreviviera, y no antes, de todos los bienes y derechos que tengan y correspondan á los mismos donadores en el acto de sus fallecimientos»:

Resultando que fallecido el donador, padre de la donataria, en 16 de Diciembre de 1896, y fallecida ésta en 24 de Enero de 1897, bajo testamento otorgado el día anterior ante el Párroco D. Bartolomé Estellé, por el que nombró heredero universal de sus bienes á su marido, éste y la madre de aquélla, estimando que la condición impuesta por los donadores es igual á reservar al sobreviviente el usufructo vitalicio de los bienes del fallecido, adquiriendo, en su consecuencia, la nuda propiedad de los mismos la donataria, hicieron manifestación y descripción de los que quedaron relictos por la defunción de su padre, mediante un acta notarial extendida, con fecha 24 de Mayo de dicho año por D. José María Llopis y Rodríguez, con objeto de que los expresados bienes, únicos que constituían la herencia de la referida donataria, se inscribieran en el Registro de la propiedad, en primer lugar á favor de ésta, y después á nombre de su marido el mencionado José Arasa y Romeu, como heredero de la misma:

Resultando que presentados los referidos documentos en el Registro de la propiedad, el Registrador puso al pie del acta la siguiente nota: «Denegada la inscripción de este do-

cumento, porque habiendo fallecido la donataria Doña María de la Cinta Muria antes de que se cumpliera la condición suspensiva de que dependía la adquisición de los bienes donados, nada llegó á adquirir, ni pudo transmitir á su marido en testamento bienes que, por el hecho de su fallecimiento, continuaron en el patrimonio de los donantes, pues de la muerte de éstos, y no de uno solo, dependía la adquisición de los bienes por la donataria»:

Resultando que el Notario autorizante de la expresada acta, D. José María Llopis, interpuso recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador, solicitando se declare que este documento se halla extendido conforme á las prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible, exponiendo en apoyo de su pretensión las consideraciones convenientes, y manifestando que tiene personalidad para interponerlo, por afectar la calificación del Registrador á la capacidad del compareciente en dicha acta, José Arasa y Romeu, al cual transmitió su mujer por el testamento los bienes que había adquirido por virtud de donación que la hicieron sus padres, reconociendo implícitamente el Registrador dicha personalidad del recurrente, ya que lo que ha denegado ha sido el título de adquisición, es decir, el acta de inventario ó descripción de bienes, poniendo en la escritura de capitulaciones una nota de referencia, y no la nota denegatoria, que hubiera puesto en ella si el defecto hubiera nacido de esta escritura, la cual no ha podido ser contradicha, negándose sólo los efectos que el recurrente atribuye al acta de descripción, por considerar suficiente la capacidad de José Arasa:

Resultando que, oído el Registrador, informó que no había lugar á la admisión del recurso, por carecer el recurrente de personalidad para interponerlo con arreglo al art. 7 del Reglamento hipotecario: primero, por no haber autorizado la escritura de capitulaciones matrimoniales de 27 de Abril de 1879, ni el testamento de María de la Cinta Muria de 23 de Enero de 1897, y ser estos documentos los títulos inscribibles que han sido objeto de la calificación recurrida, puesto que el acta de descripción de bienes autorizada por el Notario recurrente no tiene más valor que el de una solicitud dirigida al Registrador por un particular pidiendo, mediante la presentación de un testamento, la inscripción de tales ó cuales bienes pertenecientes al testador, y según la doctrina consignada en las Resoluciones de este Centro de 18 de Marzo y 15 de Junio de 1875, no ya las actas notariales, sino las escrituras públicas de inventario y descripción de bienes, no son por sí solas documentos inscribibles y fehacientes, necesitando para serlo ir acompañadas de los que acrediten el derecho de los herederos, que son los únicos documentos que el Registrador califica; y segundo, porque dicha calificación no afecta á la forma de los documentos calificados, ni á la capacidad de los otorgantes, y el único documento autorizado por el recurrente no ha sido objeto de dicha calificación, y aunque lo fuese, como se trata de una sencilla acta notarial, y las actas se refieren meramente á hechos y no á derechos, es indiscutible que no puede alegar el recurrente que la calificación afecte á dicha acta ni en cuanto á la forma ni en cuanto á la capacidad de los otorgantes:

Resultando que el Juez Delegado declaró no haber lugar á la admisión del recurso, por carecer el Notario recurrente de personalidad para ello, reservando á los interesados los derechos de que se crean asistidos para instarlo, si lo tuvieran por conveniente, fundando esta resolución en las consideraciones expuestas por el Registrador en su informe:

Resultando que dicho Notario apeló de esta resolución para ante el Presidente de la Audiencia, solicitando su revocación y que se declare que tiene personalidad para interponer el recurso, admitiéndose, por tanto, y mandando tramitarlo con arreglo á la ley, exponiendo á este efecto: que es evidente que lo que el Registrador niega en la calificación recurrida es la capacidad de José Arasa y Romeu y la de su causante María de la Cinta Muria para adquirir los bienes del padre de ésta, y en consecuencia, para formalizar el acta autorizada por el recurrente, que, de prosperar el juicio del Registrador, sería nula, contra el juicio formado por el Notario autorizante de la misma; que, según ha declarado la Resolución de 21 de Noviembre de 1895, el Notario tiene personalidad para recurrir gubernativamente contra la calificación del Registrador por defectos externos ó internos del documento, ora sea objeto de éste un acto, ora sea un contrato, y por consiguiente, un acta ó una escritura, á fin de defenderle del vicio de nulidad de que pueda ser redarguido, sin que valga decir que el acta no es documento inscribible por sí solo, pues no es esta la cuestión que se debate, y basta para que esté comprendida entre los documentos á que se refiere el artículo 57 del Reglamento Hipotecario el que vaya acompañada de los documentos en que se funda su autorización, del propio modo que se acompaña á la escritura de venta otorgada por el mandatario la del poder que le fuera conferido, y no sería obstáculo para que el Notario defendiera la capacidad de aquél si el Registrador considerase insuficiente el mandato; que no es cierto que el objeto de las actas se solamente autenticar hechos, puesto que también sirven para autenticar actos que, si no son materia de contratos, son en muchos casos, y especialmente en los inventarios, á cuya clase pertenece el documento denegado, generadores de derechos, puesto que el principal objeto del inventario es autenticar la aceptación de la herencia, de cuyo acto se deducen tantos y tan complicados efectos; que sería notoriamente injusto que cuando tantas responsabilidades pueden exigirse al Notario por los perjuicios que ha ocasionado á los interesados por la autorización de dicha acta, pues han pagado ya á la Hacienda los derechos que no debieran haber satisfechos, según opina el Registrador, fuese nula, se niegue á dicho Notario el derecho á defender su juicio y la validez de los actos autorizados por el mismo; y por último, que, interpretando de esta suerte el art. 57 de dicho Reglamento, confirmamos esta doctrina las Resoluciones de 1.º de Octubre de 1874, 26 de Abril, 8 de Julio y 8 de Noviembre de 1878, 19 de Julio de 1879, 9 de Octubre de 1880, 6 de Mayo de 1884, 5 de Marzo de 1888, 13 de Diciembre de 1889, 12 de Diciembre de 1891, 17 de Enero y 13 de Marzo de 1893, 16 de Noviembre de 1894, 21 de Noviembre de 1895, citada anteriormente, y 11 de Septiembre de 1896 y 31 de Marzo de 1897, esta última dictada en un caso análogo al actual:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución del Juez Delegado, aceptando sus propias fundamentos:

Visto el art. 57 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de este Centro de 18 de Marzo y 15 de Junio de 1875, 13 de Marzo de 1893, 16 de Noviembre de 1894, 21 de Noviembre de 1895, 11 de Septiembre de 1896 y 31 de Marzo de 1897:

Considerando que autorizada por el Notario recurrente, con fecha 24 de Mayo de 1897, el acta de manifestación y descripción de los bienes relictos por fallecimiento de Miguel Muria y Cid y de su hija María de la Cinta, hecha por Josefa Valles y José Arasa y Romeu, con objeto de que la nuda propiedad de dichos bienes pudiera inscribirse en el Regis-

tro, primero á favor de la citada María, y después al de su marido el expresado José Arasa, y denegada la inscripción de este documento, porque dicha María no llegó á adquirir ni pudo transmitir á su marido esa nueva propiedad, es obvio que de lo que aquí se trata es de la falta de capacidad del referido José Arasa para hacer tal adquisición, y por consiguiente, la manifestación y descripción que se contienen en la mencionada acta, la cual ha sido objeto de la calificación del Registrador, juntamente con la escritura de capitulaciones matrimoniales y el testamento de la transmitente:

Considerando que, cuando el defecto notado por el Registrador en su calificación se refiere á la falta de capacidad de los adquirentes, el Notario que, con arreglo á su propio juicio, ha afirmado esa capacidad, como la afirmó el recurrente D. José María Llopis respecto á José Arasa y Romeu en el acta de que se trata, tiene personalidad para acudir á la vía gubernativa impugnando aquella calificación, conforme á lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria y á la doctrina reiteradamente establecida por este Centro, de que no son sólo los defectos extrínsecos ó de forma, sino también los internos ó de fondo, los que confieren personalidad al Notario para interponer el correspondiente recurso, según ha declarado, entre otras, en las Resoluciones de 16 de Noviembre de 1894 y 11 de Septiembre de 1898;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, declarar que el Notario D. José María Llopis tiene personalidad para interponer recurso gubernativo contra la nota denegatoria de inscripción puesta al pie del acta de descripción y manifestación de los bienes relictos por fallecimiento de Miguel Muria y de su hija María de la Cinta, autorizada por el mismo con fecha 24 de Mayo de 1897.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Emilio Saguer contra la negativa del Registrador de la propiedad de Girona á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Manuel Nadal y Carbó, como apoderado de D. Jerónimo Matas Vicéns, otorgó á favor de su esposa Doña Enriqueta Villalonga y Morell, con fecha 16 de Junio de 1897, escritura de venta de una finca urbana, señalada con el núm. 3 de la calle Provincial de la villa de Cassá de la Selva, en precio de 2.500 pesetas, «que confiesa el vendedor haber recibido de la compradora con anterioridad á este otorgamiento»:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad, no fué admitida á inscripción, «por estar prohibido á los mandatarios adquirir por compra directamente, ni por interposición de otra persona, los bienes de cuya enajenación ó administración estuviesen encargados, en cuyo caso se halla el contrato de esta escritura»:

Resultando que el Notario autorizante de la misma, Don Emilio Saguer y Olivet, interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador, solicitando se declare que se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que es, en su consecuencia, inscribible; á cuyo efecto expuso: que este contrato es válido y lícito, porque no hay Ley alguna que lo prohíba, y que, aun en el supuesto inadmisibile de que fuera inmorale, el Registrador no podría enliferarlo en este concepto, sino simplemente en el aspecto jurídico; que lo mismo en el Derecho Romano que en el de Castilla, el marido puede vender á su mujer los bienes de cuya enajenación está encargado, porque á quien prohíben comprar dichos bienes la Ley 34, párrafo séptimo, tit. 1.º, libro 18 del Digesto, y la 1.ª, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, no es á la mujer del mandatario, sino al mandatario mismo; y aunque la Ley 5.ª, párrafos tercero y sexto, libro 26, tit. 8.º del propio Digesto, prohíbe á los tutores y á los procuradores comprar los bienes del pupilo y del mandante, ni por interpuesta persona ni por otra alguna sujeta á su potestad, es inadmisibile esta prohibición á la mujer, puesto que en el estado actual del Derecho no puede decirse que esté sujeta á la potestad del marido, ni que sea persona interpuesta ó intermediaria entre el mandante y él, dado que tiene personalidad propia y adquiere para sí y no para su marido, á diferencia del esclavo romano, que adquiría para su señor, y que además en el presente caso no ha cedido á aquél la finca comprada, sin cuya circunstancia no puede decirse que el marido la haya adquirido por persona intermedia, según prescribe el art. 1.459, núm. 2.º, del Código civil, ya que en Cataluña no tiene existencia legal, sin pacto especial, la sociedad de gananciales; y aunque la tuviera, si se regulase como se regula en Castilla (art. 1.396 del Código civil), no tendría la finca de que se trata la consideración de ganancial, por haber sido adquirida por la mujer á título oneroso; y por último, que es principio de derecho contenido en los artículos 61 y 1.263 del Código civil, confirmado por la Resolución de este Centro de 31 de Marzo de 1895, de general observancia en todas las provincias del Reino, por cuanto aquel artículo está comprendido en el tit. 4.º del libro 1.º de dicho Código, que la mujer en general no tiene prohibición para contratar como no sea respecto de aquellos actos que le estén expresamente prohibidos por las Leyes:

Resultando que, oído el Registrador, sostuvo su calificación, «por hallarse basada sobre principios fundamentales de moralidad y de derecho», informando: que el contrato en cuestión es una verdadera compra que para sí efectúa el apoderado de bienes de su mandante, si bien para falsear la ley, dar cierto viso de legalidad al acto y ocultar el anatema de inmoralidad que lleva consigo, ha hecho intervenir en el otorgamiento á su mujer como medianera, obrando por su marido, lo mismo que quien hace una cosa por otro, que esto significa lo de interpósita ó intermedia persona de que habla la ley; que comprar el mandatario por sí ó por medio de su mujer es una misma cosa, pues la intervención de ésta no es más que una anagaza legal, y en interés del mandante, en la fidelidad del mandatario y en la fuerza de la ley está que no se eludan sus prohibiciones, que no se reputa como extraña y desprendida de todo lazo moral, legal y racional á la mujer casada, que siempre ha estado y estará sometida á la racional dependencia de su marido, viniendo á ser como una sola persona jurídica, de modo que la compra hecha por aquélla es como si directamente se hubiese verificado por éste; que las Leyes Romanas, á las que se atempera la legislación especial de Cataluña, no consienten que los que administran bienes de otros puedan comprar por sí ni por interpuesta persona, bajo pena de nulidad, *quia non bona fide videtur rem gessisse*, según dice la Ley 5.ª, libro 26, tit. 8.º del Digesto, respecto á la compra de los bienes del pupilo por el hijo del tutor ó por cualquiera otra persona sometida á su potestad ó dependencia, y que á esta consideración, que atri-

buye mala fe al acto, puede agregarse igualmente la de que los guardadores y representantes están obligados á procurar el mayor beneficio para sus representados, haciendo que las cosas alcancen el mayor precio posible, y cumplirían mal esta obligación otorgando contratos que dan lugar al fundado temor de que se recurra á connivencias y ocultos amaños en perjuicio de los intereses administrados; que la mujer es, indudablemente, la persona interpuesta á que alude la citada Ley, puesto que es una de las *jure ejus subjecta* á que la misma se refiere, al igual que lo es el hijo del tutor ó administrador que cita por vía de ejemplo; cuya prohibición extendió por analogía á los mandatarios y albaceas *et qui negotia alia gerunt* la Ley 34, párrafo séptimo, tit. 1.º, libro 18 del mismo Digesto, y se halla confirmada por todos los Cuerpos legales de común observancia en España, y, finalmente, por el art. 1.459 del Código civil:

Resultando que el Juez Delegado declaró que la escritura objeto de este recurso no se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, y que no es, por lo tanto, inscribible, fundándose en consideraciones legales análogas á las expuestas por el Registrador en su informe:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Notario recurrente, confirmó el auto apelado y la nota denegatoria del Registrador puesta al pie del documento:

Vistos los artículos 4, 12, 61 y 1.458 del Código civil y 65 de la Ley Hipotecaria:

Vista la Constitución única del tit. 30, libro 1.º del volumen 1.º de la Compilación titulada *Constitutions y altres drets de Catalunya*:

Vistas las Leyes 5.ª, párrafo quinto, y 31, párrafo tercero del tit. 1.º, libro 24 del Digesto ó Pandectas:

Vista la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Junio de 1884:

Considerando que la cuestión que se ventila en el presente recurso consiste en resolver si, con arreglo á las Leyes vigentes en la villa de Cassá de la Selva, perteneciente al territorio de Cataluña, en el que esta sita la finca de cuya inscripción se trata, el marido y la mujer pueden venderse bienes recíprocamente:

Considerando que si bien es doctrina deducida de los citados textos del Digesto (que forman parte en concepto de derecho supletorio del régimen legislativo especial ó particular de dicho territorio) que marido y mujer pueden celebrar entre sí contratos de venta, siempre que ninguno de ellos tenga el propósito de hacer donación al otro (propósito que en cierto modo revela en el presente caso el hecho de confesar el marido que tenía recibido de antemano el precio), semejante doctrina, por hallarse fundada en la independencia que gozaba la mujer casada en la época en que aquellos textos se llevaron al Digesto, hasta el punto de disponer libremente de sus bienes extradotales, cual si fuese soltera emancipada, ha sido derogada por el art. 61 del Código civil, toda vez que debiendo, según dicho artículo, someter la mujer al examen y aprobación del marido todos los actos y contratos sobre enajenación y adquisición de bienes que aquélla se proponga llevar á cabo, es contradictorio, y por tanto, imposible legalmente que el marido intervenga en concepto de otorgante en un contrato cuya esencia y condiciones ha de apreciar y juzgar imparcialmente como jefe superior de la familia para permitir ó prohibir su celebración:

Considerando que, bajo dicho supuesto, y con arreglo al artículo 12 del Código civil, hay que acudir para resolver el presente recurso á este Cuerpo legal, cuyo art. 1.458 dispone que el marido y la mujer no pueden venderse bienes recíprocamente sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes ó cuando hubiera separación judicial de los mismos:

Considerando que, dados los términos absolutos y generales en que está redactado el expresado artículo, y no siendo requisito esencial del contrato de venta que el vendedor sea dueño de la cosa vendida, es evidente que quedan virtualmente comprendidas en sus prescripciones la venta hecha por el marido á la mujer de bienes pertenecientes á un tercero, como mandatario de este último:

Considerando que, según los fundamentos que preceden, al otorgar D. Manuel Nadal y su esposa Doña Enriqueta Villalonga el contrato de venta de la casa de propiedad de D. Jerónimo Matas, han ejecutado un acto contrario á lo dispuesto en el mencionado art. 1.458, y por consiguiente nulo, con arreglo al art. 4.º del mismo:

Considerando que el art. 65 de la Ley Hipotecaria prohíbe la inscripción de todo documento en que consten actos ó contratos que adolezcan de alguna falta que produzca necesariamente su nulidad;

Esta Dirección general ha acordado declarar: primero, que no há lugar á la pretensión formulada por el Notario recurrente para que se declare extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales la escritura otorgada ante el mismo por los nombrados esposos; y segundo, que el defecto de que adolece el expresado documento impide su inscripción, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 65 de la Ley Hipotecaria, confirmando en ese sentido la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 20 del actual se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y consignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 24 del mismo.

Madrid 16 de Diciembre de 1898.—El Director general, Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Afocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 19 al 22.

Entrega de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, en otros de la Deuda perpetua

interior al 4 por 100, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto últimos, respectivamente, presentados al canje con carpetas números 1 al 126.

Día 20.

Pago de intereses de acciones de obras públicas de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los venideros de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes. Idem de id. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 21.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras ó inscripciones); abonos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 convertidos en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro, y resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, que no se haya presentado al cobro.

Día 22.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 16 de Diciembre de 1898.—El Director general, Estanislao García Monfort.

Junta de Clases pasivas.

Publicación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Noviembre último (1).

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña María del Amparo Hidalgo, D. Edgardo Fernández Díaz y D. Antonio Augusto Fernández Hidalgo, viuda la primera y huérfanos los segundos de D. Edgardo Fernández Yáñez, Oficial tercero, Interventor que fué de la Administración de Leyte en Filipinas. Se les declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales, abonable con el aumento de una tercera parte más ó el de otra cantidad igual á la pensión, según que los interesados residan en la Península ó en Ultramar.

Doña Saturnina Díaz y Soto, viuda de D. Félix Behevarría y Egurbide, Archivero que fué de la Secretaría del Gobierno general de Puerto Rico. Se les declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Patrocinio Delgado y Mayor, viuda de D. Diego Muñoz Lomelín, Oficial quinto que fué de Administración civil en Filipinas. Se les declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales, con el aumento de una tercera parte más ó el de otra cantidad igual á la pensión, según que los interesados residan en la Península ó en Ultramar.

Doña Hortensia Carrasquer y Sanz y D. Arturo Ferrer y Guellén, viuda la primera y huérfanos los segundos de D. Aurelio Ferrer y Guellén, Gobernador civil que fué de Nueva Ecija y de Albay en Filipinas. Se les declara con derecho á la pensión de 2.187 pesetas y 50 céntimos anuales, con el aumento de una tercera parte más ó el de otra cantidad igual á la pensión, según que los interesados residan en la Península ó en Ultramar.

Doña Elisa Roselló y Bass y Doña Concepción Martínez Illescas y Egea, viuda la primera y huérfana la segunda de D. Luis, Ayudante mayor que fué de Obras públicas de Filipinas. Se les declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

PENSIÓN REMUNERATORIA

Doña Felisa Barra y Pereira, huérfana de D. Melchor, Ambulante que fué de Correos. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Teresa en el goce de la pensión de 600 pesetas anuales.

(Se continuará.)

Banco Hipotecario de España.

El día 2 de Enero próximo, en las oficinas de este Banco, situadas en el paseo de Recoletos, núm. 12, y hora de las dos y media de la tarde, tendrá lugar públicamente el sorteo para designar las cédulas hipotecarias del 5 y del 4 por 100 que deben ser amortizadas con arreglo á los estatutos y á los acuerdos del Consejo de administración.

Las cédulas designadas por la suerte se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Abril venidero, dejando de devengar interés desde este día.

Los números de las cédulas premiadas se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Lo que por acuerdo del Consejo de administración, y en conformidad con los artículos 104, 114 y 117 de los estatutos, se pone por medio de este anuncio en conocimiento del público.

Madrid 15 de Diciembre de 1898.—El Secretario, José Gabilán y Servert. X—1059

El Banco Hipotecario de España pone en conocimiento del público que, por acuerdo del Consejo de administración, con arreglo á los artículos 131 y 132 de los estatutos, y por cuenta de los beneficios obtenidos durante el año de 1898, se abre el pago de un dividendo de 6 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones.

De su importe se deducirán los impuestos establecidos por las leyes sobre las acciones de sociedades y sus dividendos.

Queda abierto el pago en las cajas de este establecimiento, paseo de Recoletos, núm. 12, desde el día 2 de Enero próximo.

Madrid 15 de Diciembre de 1898.—El Secretario, José Gabilán y Servert. X—1060

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los individuos de tropa fallecidos en el Ejército de Filipinas, en las fechas que se expresan. (1)

| ARMAS | CUERPOS | CLASES | NOMBRES | NATURALEZA | | BAJAS | | | | FECHA DEL FALLECIMIENTO | | | FALLECIMIENTO | | PROVINCIA |
|-------|-------------------------|-----------|-----------------------------|------------------|-------------|---------------------------|-------------------------|--------------------------|---------------------------------------|-------------------------|------------|------|---------------------|-----------|-----------|
| | | | | FUEBLO | PROVINCIA | En el campo de batalla... | De heridas recibidas... | De la fiebre amarilla... | De enfermedades comunes o accidentes. | DÍA | MESES | AÑO | FUEBLO | PROVINCIA | |
| | Batallón Caz. núm. 11 | Soldado | Vicente Clafent Caballer | Villasrifa | Castellón | | | | | 14 | Agosto | 1897 | Calamba | | Laguna. |
| | Idem núm. 1 | Corneta | Francisco de la Cruz Aguado | Consuegra | Toledo | | | | | 30 | Idem | 1897 | Manila | | Manila. |
| | Idem núm. 7 | Soldado | Tomás Debón Herrero | Aluente | Valencia | | | | | 26 | Octubre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 1 | Otro | Joaquín Delgado González | Palencia | Castellón | | | | | 30 | Agosto | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 7 | Otro | Antonio Díaz López | Madrid | Madrid | | | | | 22 | Octubre | 1897 | Hospital militar de | | Idem. |
| | Idem núm. 11 | Otro | Casto Díaz Gutiérrez | Cardiel | Toledo | | | | | 25 | Agosto | 1897 | Manila | | Idem. |
| | Idem núm. 2 | Otro | José Díaz Gago | Estepona | Málaga | | | | | 19 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 13 | Otro | Valeriano Díaz Mariana | Tolagudas | Cuenca | | | | | 11 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 14 | Soldado | Máximo Domingo Lezaro | Alrubies | Valencia | | | | | 16 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 1 | Otro | Jacinto Duque Mate | | | | | | | 31 | Agosto | 1897 | Manila | | Laguna. |
| | Idem núm. 1 | Corneta | Lucio Elena de Sancho | Rajadell | Barcelona | | | | | 28 | Septiembre | 1897 | Manila | | Manila. |
| | Idem núm. 2 | Otro | Antonio Esquier Carnet | Málaga | Málaga | | | | | 8 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Marina, 2.º regimiento. | Otro | José España Alicantara | Barcelona | Barcelona | | | | | 10 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Batallón Caz. núm. 11 | Otro | Juan Espil Canal | Puebla de Siller | Guadalajara | | | | | 15 | Octubre | 1897 | Manila | | Laguna. |
| | Idem | Otro | Olorio Exposito | Carcelas | Guadalajara | | | | | 9 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem | Otro | Agustín Esteban Blasco | Orán | Teruel | | | | | 22 | Agosto | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 1 | Otro | Vicente Esteban Portillo | Gumons | Toledo | | | | | 15 | Octubre | 1897 | Batangas | | Batangas. |
| | Idem núm. 13 | Otro | José Estévez Vallés | Sasaturni | Barcelona | | | | | 10 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 11 | Otro | José Estellés Pavía | San Jorge | Castellón | | | | | 16 | Agosto | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 7 | Otro | Juan Estrada Granell | Tortosa | Tarragona | | | | | 4 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 14 | Otro | Manuel Estro Martín | Malá | Tarragona | | | | | 6 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 11 | Otro | José Estoril Perpiña | Baquetas | Oviedo | | | | | 26 | Agosto | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 2 | Otro | Enrique Faude Rodríguez | Bereia | | | | | | 14 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 1 | Otro | Faustino Fernández Komaz | Custí | Murcia | | | | | 11 | Agosto | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 1 | Otro | Evaristo Fernández | | | | | | | 15 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Marina, 2.º regimiento. | Otro | Juan Fernández Cano | | | | | | | 11 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Batallón Caz. núm. 7 | Otro | Juan Fernández García | Alcázar | Madrid | | | | | 9 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 1 | Otro | León Fernández Acebedo | Agreda | Soria | | | | | 23 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 11 | Otro | Manuel Fernández Escribano | | | | | | | 31 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 1 | Otro | Manuel Fernández González | | | | | | | 25 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 7 | Otro | Mariano Fernández Felipe | Chinchilla | Albacete | | | | | 22 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 11 | Otro | Pedro Fernández Alvarez | Toviero | León | | | | | 3 | Agosto | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 7 | Otro | Pedro Fernández Villares | Belos Blanco | Almería | | | | | 5 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 13 | Otro | Salvador Fernández Moreno | Alforxato | Málaga | | | | | 14 | Junio | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 1 | Otro | Victoriano Fernández Santos | Vilavilla | Tarragona | | | | | 18 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 7 | Otro | Juan Ferrando Riera | Alcován | León | | | | | 30 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 1 | Otro | Bernard Ferozo Gascon | Manacor | Baleares | | | | | 24 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem | Otro | Juan Ferrer Galmes | Lorenzo Fiblo | Zaragoza | | | | | 21 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Marina, 2.º regimiento. | Otro | Francisco Fieil Pallina | Castellón Sorna | Lérida | | | | | 31 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Batallón Caz. núm. 13 | Otro | Enrique Fonells Dalos | Almozara | Castellón | | | | | 11 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 2 | Corneta | Vicente Font Cantó | Robeu | Alicante | | | | | 20 | Agosto | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 1 | Soldado | Manuel Fontanir González | | | | | | | 25 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 2 | Otro | Manuel Forjo Aparicio | Jerez | Cádiz | | | | | 22 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 11 | Otro | Juan Fornos Fane | Villafret | Tarragona | | | | | 10 | Agosto | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 7 | Otro | Andrés Fuentes González | Paradela | Tarragona | | | | | 23 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 8 | Otro | José Fuentes Sánchez | Arahal | Badajoz | | | | | 14 | Octubre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 1 | Otro | Marcos Fuentes Almas | Cabañas | Sevilla | | | | | 30 | Septiembre | 1897 | Hospital militar de | | Idem. |
| | Marina, 2.º regimiento. | Otro | Francisco Fuimodón | | Zaragoza | | | | | 20 | Agosto | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem | Otro | Francisco Fullana Ramos | Moro | Baleares | | | | | 17 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Batallón Caz. núm. 13 | Otro | José Flexas Moral | Pelma | Idem | | | | | 14 | Agosto | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem | Otro | Segundo Francisco Perluis | Parejo | Córdoba | | | | | 13 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 14 | Otro | Cayetano Freire Gasalla | Lasana | Alava | | | | | 27 | Agosto | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 7 | Otro | Vicente Gabiña Oriazaga | Cosilla | Castellón | | | | | 3 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 2 | Otro | Antonio Galiese Castillo | Madiano | Vizcaya | | | | | 21 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 1 | Otro | Pedro Garraytonandia Bilbao | Baladeros | Albacete | | | | | 5 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 11 | Otro | Antonio García Alvarez | Montán | Castellón | | | | | 15 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 14 | Otro | Balbino García Navarro | Agate | Canarias | | | | | 23 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 13 | Otro | Francisco García Godoy | Romal de Campo | Valencia | | | | | 4 | Agosto | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 1 | Otro | Joaquín García Sánchez | Mazandola | Teruel | | | | | 18 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 2 | Otro | José García González | Alber | Valencia | | | | | 16 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 7 | Otro | Juan García Blanco | Balmojado | Almería | | | | | 4 | Septiembre | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 14 | Otro | Juan García Coperos | Balmojado | Almería | | | | | 5 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Artillería de plaza | Artillero | Juan García Lopez | Tuquín | Toledo | | | | | 27 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Batallón Caz. núm. 8 | Soldado | Juan García Padrón | Villabromosa | Canarias | | | | | 31 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem núm. 1 | Otro | Lorenzo García | | Ciudad Real | | | | | 20 | Idem | 1897 | Idem | | Idem. |
| | Idem | Otro | | | | | | | | 13 | Agosto | 1897 | Idem | | Idem. |

(1) Véase la Gaceta de ayer.

| ARMAS | CUERPOS | CLASES | NOMBRES | NATURAL-EZA | | BAJAS | | | FECHA DEL FALLECIMIENTO | | | PA. LLECAMIENTO | |
|---|----------------------|-----------|-----------------------------------|---------------------|--------------|-----------------------------|---------------------------|--------------------------|---------------------------------------|------------|------|---------------------|--------------|
| | | | | PUEBLO | PROVINCIA | En el campo de batalla..... | De heridas recibidas..... | De la fiebre amarilla... | De enfermedades comunes ó accidentes. | DÍA | MES | AÑO | PUEBLO |
| Infantería..... Batallón de Ingenieros | Batallón Caz. núm. 7 | Soldado | Matías García Peral..... | Peiyo. | Orense. | > | > | > | 10 | Septiembre | 1897 | Manila | Manila. |
| | Batallón Caz. núm. 1 | Cabo | Nicolás García..... | Valdelaguna | Logroño. | > | > | > | 19 | Julio | 1897 | Higan | Misamis. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 2 | Soldado | Ramón García García..... | Ciudad Real | Logroño. | > | > | > | 13 | Agosto | 1897 | Manila | Manila. |
| | Idem núm. 1 | Otro | Segundo García Benítez..... | Puebla Montalbán | Toledo | > | > | > | 3 | Septiembre | 1897 | Idem | Idem. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 13 | Otro | Ramón García Ibarra..... | Corca | Guadalajara. | > | > | > | 6 | Idem | 1897 | Lipa | Batangas. |
| | Idem núm. 14 | Otro | Antonio Gandra García..... | Lorca | Murcia | > | > | > | 11 | Octubre | 1897 | Manila | Manila. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 13 | Otro | Eloy Gene Boleda..... | Esplugas Cacho | Lérida. | > | > | > | 1 | Agosto | 1897 | Lipa | Batangas. |
| | Idem núm. 11 | Otro | Valentín Gil Mirán..... | Arguñol | Murcia | > | > | > | 17 | Agosto | 1897 | Lipa | Manila. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 1 | Otro | José Jiménez de la Cruz..... | Soto Champo | Avila | > | > | > | 4 | Agosto | 1897 | Lipa | Batangas. |
| | Idem núm. 13 | Otro | Tomás Girar Bausa..... | Manator | Baleares. | > | > | > | 10 | Septiembre | 1897 | Manila | Manila. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 2 | Otro | Andrés Goya Isaga..... | Marquina | Vitoria | > | > | > | 10 | Septiembre | 1897 | Idem | Idem. |
| | Idem núm. 7 | Otro | José Gotoechea..... | Rentaria | Guipúzcoa | > | > | > | 25 | Octubre | 1897 | Valer | Príncipe. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 1 | Otro | Gregorio Gómez Encina..... | Rentaria | Segovia | > | > | > | 30 | Agosto | 1897 | Indang | Cavite. |
| | Idem núm. 2 | Otro | José Gómez Gómez..... | Estela | Castellón | > | > | > | 9 | Octubre | 1897 | Manila | Manila. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 2 | Otro | Jaime Ganila Renoy..... | Felanitz | Baleares. | > | > | > | 6 | Idem | 1897 | Idem | Idem. |
| | Idem núm. 14 | Cabo | Angel González Valcarcel..... | No tiene filiación. | > | > | > | > | 29 | Agosto | 1897 | Lipa | Batangas. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 2 | Soldado | Agustín González Sierra..... | > | > | > | > | > | 7 | Octubre | 1897 | Manila | Manila. |
| | Idem núm. 14 | Otro | Antonio González Rubial..... | > | > | > | > | > | 10 | Agosto | 1897 | Lipa | Batangas. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 7 | Otro | Celedonio González Mora..... | > | > | > | > | > | 2 | Septiembre | 1897 | Naic | Batangas. |
| | Idem núm. 2 | Otro | German González Lucas..... | > | > | > | > | > | 13 | Octubre | 1897 | Manila | Manila. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 1 | Otro | Rusebio González Ruiz..... | > | > | > | > | > | 25 | Septiembre | 1897 | Calocán | Idem. |
| | Idem núm. 14 | Otro | Fernando González..... | > | > | > | > | > | 28 | Idem | 1897 | Lipa | Batangas. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 2 | Cabo | Gumerindo González Valera..... | Santa Comba. | Orense. | > | > | > | 30 | Agosto | 1897 | Malate | Manila. |
| | Idem núm. 14 | Soldado | José González Nieto..... | > | > | > | > | > | 26 | Idem | 1897 | Hospital militar de | Idem. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 1 | Otro | Julian González Frutos..... | Valdepiélagos | Madrid | > | > | > | 21 | Idem | 1897 | Manila | Idem. |
| | Idem núm. 2 | Otro | Manuel González Molina..... | Badajoz | Badajoz | > | > | > | 8 | Octubre | 1897 | Idem | Idem. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 1 | Otro | Felipe Guerra Cabrera..... | > | > | > | > | > | 14 | Idem | 1897 | Idem | Idem. |
| | Idem núm. 2 | Otro | Jaime Guimant..... | > | > | > | > | > | 15 | Idem | 1897 | Idem | Idem. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 1 | Otro | Juan Guillaud Salas..... | San Clemente | Gerona | > | > | > | 15 | Agosto | 1897 | San Clemente | > |
| | Idem núm. 2 | Otro | Damaso Gutiérrez Calderón..... | > | > | > | > | > | 9 | Septiembre | 1897 | Manila | Laguna. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 11 | Otro | Vicente Gutiérrez Reduyo..... | Valderroble | Idem | > | > | > | 27 | Idem | 1897 | Manila | Manila. |
| | Idem núm. 11 | Otro | Cecilio García..... | Logroño | Santander | > | > | > | 10 | Idem | 1897 | Batangas | Batangas. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 7 | Otro | Antonio Grau Sirgas..... | Nobres | Logroño | > | > | > | 20 | Idem | 1897 | Manila | Manila. |
| | Idem núm. 2 | Otro | José Grau Seira..... | Manacor | Murcia | > | > | > | 2 | Octubre | 1897 | Hospital militar de | Idem. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 1 | Otro | Dionisio Grande Jiménez..... | Orfo | Baleares. | > | > | > | 21 | Septiembre | 1897 | Idem | Idem. |
| | Idem núm. 11 | Otro | Indalecio Grande Elvira..... | > | > | > | > | > | 1 | Agosto | 1897 | Idem | Idem. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 1 | Otro | Manuel Gregorio López..... | Miravel | Cáceres | > | > | > | 8 | Septiembre | 1897 | Idem | Idem. |
| | Idem núm. 2 | Otro | Antonio Hernández Esteban..... | Villamayor | Soria | > | > | > | 28 | Agosto | 1897 | Batangas | Batangas. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 13 | Otro | Pablo Hernández Perera..... | Motril | Granada | > | > | > | 2 | Idem | 1897 | Lipa | Idem. |
| | Idem núm. 13 | Otro | Julian Honor Riera..... | Almudres | Burgos | > | > | > | 24 | Octubre | 1897 | Malate | Manila. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 14 | Otro | Rafael Ormbia Navarro..... | Capanet | Baleares. | > | > | > | 3 | Idem | 1897 | Manila | Manila. |
| | Idem núm. 2 | Otro | Francisco Yarba García..... | Teresa | Valencia. | > | > | > | 29 | Septiembre | 1897 | Norlagay | Bulacán. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 1 | Otro | Enrique Ibañez Aguiar..... | > | > | > | > | > | 2 | Idem | 1897 | Lipa | Batangas. |
| | Idem núm. 13 | Otro | Andrés Ibarra Inarso..... | Castellón | Castellón | > | > | > | 23 | Octubre | 1897 | Malate | Manila. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 7 | Corneta | Faustino Iglesias Befole..... | Vizcaya | Vizcaya | > | > | > | 17 | Idem | 1897 | Calamba | Laguna. |
| | Idem núm. 11 | Soldado | Leoncio Iglesias Feipa..... | Barcelona | Barcelona | > | > | > | 17 | Septiembre | 1897 | Manila | Manila. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 13 | Otro | Fructoso Igualador Igualador..... | Salamanca | Salamanca | > | > | > | 10 | Agosto | 1897 | Indang | Cavite. |
| | Idem núm. 2 | Otro | Gabriel James Salanobes..... | Guadalajara | Guadalajara | > | > | > | 25 | Octubre | 1897 | Manila | Batangas. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 13 | Otro | Vicente Jarques Soriano..... | Sonsivera | Baleares. | > | > | > | 14 | Septiembre | 1897 | Idem | Idem. |
| | Idem núm. 13 | Otro | Amadeo Jorba Grabiada..... | Mobras | Teruel | > | > | > | 6 | Octubre | 1897 | San Isidro | Nueva Ecija. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 1 | Corneta | Teodoro José Bembo..... | Espargosa | Barcelona | > | > | > | 22 | Septiembre | 1897 | Manila | Manila. |
| | Batallón Caz. núm. 2 | Soldado | José Juan Miralles..... | Petra | Baleares. | > | > | > | 30 | Octubre | 1897 | Idem | Idem. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 11 | Otro | Manuel Juan Andrés..... | Royales | Castellón | > | > | > | 21 | Agosto | 1897 | Manila | Manila. |
| | Idem núm. 13 | Otro | Ramón Juan Oponel..... | Barcelona | Barcelona | > | > | > | 18 | Idem | 1897 | Calamba | Laguna. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 13 | Otro | Francisco Juder Millán..... | Ollun | Zaragoza | > | > | > | 29 | Octubre | 1897 | Malate | Manila. |
| | Idem núm. 11 | Otro | Miguel Juliá Garán..... | Porreras | Baleares. | > | > | > | 15 | Septiembre | 1897 | Manila | Idem. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 11 | Otro | Poncio Just Expósito..... | Gerona | Gerona | > | > | > | 8 | Idem | 1897 | Idem | Idem. |
| | Idem núm. 2 | Otro | Salvador Lacalle Llandador..... | Cabanas | Castellón | > | > | > | 8 | Idem | 1897 | Calamba | Laguna. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 14 | Otro | José Landa Sánchez..... | Sanz | Barcelona | > | > | > | 7 | Septiembre | 1897 | Manila | Manila. |
| | Idem núm. 1 | Otro | Juan Landa Pajes..... | Monzón | Huesca | > | > | > | 24 | Idem | 1897 | Idem | Idem. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 8 | Otro | Fidel Larca Sánchez..... | Arias | Zaragoza | > | > | > | 6 | Idem | 1897 | Manila | Idem. |
| | Idem núm. 13 | Otro | Leocadio Lasarva Ortosola..... | Piña | Alicante | > | > | > | 24 | Idem | 1897 | Malate | Manila. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 7 | Otro | José Lasques Vives..... | Balapuga | Gerona | > | > | > | 20 | Idem | 1897 | Manila | Idem. |
| | Idem núm. 1 | Otro | Juan de León Bonilla..... | Vidseguer | Alicante | > | > | > | 24 | Septiembre | 1897 | Montempaniagan | Tarlac. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 8 | Otro | López Leon Diaz..... | Seguise | Canarias | > | > | > | 22 | Octubre | 1897 | Silang | Cavite. |
| | Idem núm. 2 | Otro | Pablo Les Marco..... | > | > | > | > | > | 31 | Julio | 1897 | Naic | Idem. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 14 | Otro | Francisco Lillo Fernández..... | S. Vicala | Alicante | > | > | > | 7 | Septiembre | 1897 | Hospital militar de | Manila. |
| | Idem núm. 14 | Otro | Antonio López Grana..... | Montaner | Guadalajara | > | > | > | 22 | Agosto | 1897 | Manila | Idem. |
| Batallón de Ingenieros | Idem núm. 12 | Artillero | Apolonio López Corcoles..... | Artosa | Alava | > | > | > | 5 | Septiembre | 1897 | Hospital militar de | Batangas. |
| | Idem núm. 12 | Soldado | Basilio López Esteban..... | > | > | > | > | > | 20 | Idem | 1897 | Capnia | Laguna. |
| Infantería..... | Marina, segundo reg. | Otro | Braulio López y Porit..... | > | > | > | > | > | 20 | Agosto | 1897 | Manila | Manila. |

(Se continúa.)

Dirección general de Administración.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Septiembre último, dictada de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se cita nuevamente a la Sra. Doña Juana Gualberto de Quesada y Pizarro, Condesa de Donadío y patrona de las fundaciones benéficas instituidas en la ciudad de Lucena (Córdoba), por D. Andrés de Rueda Rico, y cuantas personas se crean interesadas en las mismas, para que en el término de quince días expongan ante la Junta de Beneficencia de Córdoba cuanto consideren conveniente a sus derechos en el expediente de destitución del expresado cargo que en la misma se instruye por orden de esta Dirección general.

Madrid 15 de Diciembre de 1898.—El Director general interino, Merino.

MINISTERIO DE FOMENTO**Universidad Central.****Tribunal de oposiciones á Escuelas públicas de niños.**

El Tribunal de oposiciones para la provisión de las Escuelas elementales de niños, dotadas con menos de 2.000 pesetas, vacantes en el distrito universitario de Madrid, se constituirá el 9 del próximo Enero, á las once de su mañana; y como en el siguiente día, á la misma hora, se ha de verificar el sorteo para determinar el número de orden de los opositores, deberán éstos concurrir al paraninfo viejo de la Universidad Central; advirtiéndose que los que al ser llamados en dicho acto no se hallasen presentes, se entiende renuncian los derechos á la oposición.

Lo que se inserta, conforme al reglamento vigente, para conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de Diciembre de 1898.—El Presidente, Manuel Nieto.

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Gobierno civil de la provincia de Oviedo.****Montes públicos.**

D. José Sanz y Peray, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que habiendo sido declarada desierta la primera subasta celebrada el día 17 de Noviembre último para la enajenación de los 2.000 robles, equivalentes á 4.089 metros cúbicos de maderas, concedidas por Real orden de 13 de Junio próximo pasado en el monte público denominado Semeldón, sito en el término municipal de Ponga, este Gobierno acordó disponer que á las doce de la mañana del día 20 del próximo mes de Enero tenga lugar simultáneamente en estas oficinas y en las Consistoriales de Ponga la segunda subasta de los mencionados 2.000 robles, bajo el tipo primitivo de la tasación, que asciende á 20.445 pesetas, y con sujeción á las condiciones del pliego inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 15 de Septiembre último.

Dicho pliego de condiciones, y los demás datos relativos á la subasta, se encontrarán de manifiesto hasta el día del remate en las oficinas del distrito forestal y en las Consistoriales de Ponga, donde podrán ser examinados.

Lo que se hace público por medio del presente, á tenor de lo prevenido en el art. 95 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

Oviedo 7 de Diciembre de 1898.—José Sanz. 179—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.]

CENTRAL

Béjar.—Rafael Toajas, Montera, 30.
Cartagena.—Juan Conca, sin señas.
Aranjuez.—Brigido Sebastián, Mesón de Paredes, 56-58.
Carril.—Emilio Ave, Palacio del Senado (ausente).
Valladolid.—Coronel Francis, Embajada francesa.
Idem.—Tauste, San Miguel, 14.
Saint Quintin.—Mr. Romulo Santos, sin señas.
Laredo.—Martínez Pacheco, Arenal, 3.
Enlace. Oviedo.—Manuel Rodríguez, Calbareme, 10.
San Fernando.—Antonio Medina, Jesús, 12, tercero de derecha.
Santander.—Pío Fernández Alonso, sin señas.
Cintuénigo.—Joaquín Martínez, Comandancia Central de la Guardia civil.
P. Genil. Férrea.—Andrés Zulana, Sevilla, 2.
Bilbao.—Raimundo Ruiz, Atocha, 31.
Escorial.—Encarnación Muñoz, Espíritu Santo, 28, cuarto izquierdo.
Málaga.—Francisco Mendiosot, Atocha, 21, segundo de derecha.
St. Angeau.—Sebastián Sánchez, lista de Telégrafos, Madrid.
Limoux.—Patricio Carpín, idem.
Villa Rfo.—Romero, Cabeza, 34.
Sevilla.—Pascual Herráiz, Martín, 67.
Santander.—Andrés Muñoz, barrio de las Peñuelas: Ercilla, 14.
Málaga.—Josefa Carretero, San Juan, 43.
Cádiz.—Jorge Izquierdo, Carranza, 15.
Barcelona.—Carlos Flores, Tribunal Cuentas Reino.
Madrid 16 de Diciembre de 1898. — El Jefe del Cierre, F. Medina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento constitucional de Barcelona.**

Acordado por este Ayuntamiento proceder por medio de subasta pública doble y simultánea á la venta de 11 solares edificables del Parque, que se enajenan en virtud de autorización concedida por la ley de 8 de Julio de 1892, los proceden-

tes de la ex Ciudadela, y como sobrantes de vía pública los restantes, se hace público que la indicada subasta se celebrará el día 25 de Enero próximo, á las dos y media de la tarde y bajo la presidencia del funcionario que el Excmo. Sr. Ministro designe, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, y por copia autorizada, en Madrid, en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración.

Condiciones bajo las cuales el Excmo. Ayuntamiento de esta capital procederá en subasta pública á la venta de los 11 solares del Parque.

Primera. De los solares que se enajenan proceden ocho de la ex Ciudadela, y son los siguientes:

Solar letra A, manzana núm. 15, de superficie 487 metros 63 centímetros, tasado en 83.872 pesetas: linda por su frente con la avenida Salón de San Juan por su derecha, entrando, con el solar letra B; por su izquierda, entrando, con la calle de Pallás, y por su espalda con D. Jaime de Castro.

Solar letra B, manzana núm. 15, de superficie 408 metros 93 centímetros, tasado en 64.946 pesetas: linda por su frente con la avenida Salón de San Juan; por su derecha, entrando, con el solar letra C; por su izquierda, entrando, con el solar letra A, y por su espalda con D. Jaime de Castro.

Solar letra C, de 336 metros seis centímetros de superficie, tasado en 53.373 pesetas: linda por su frente con la avenida Salón de San Juan; por su derecha, entrando, con el solar letra D; por su izquierda, entrando, con el solar letra B, y por su espalda con D. Jaime de Castro, y pertenece también á la manzana núm. 15.

Solar letra D, manzana núm. 15, de superficie 335 metros 19 centímetros, tasado en 53.234 pesetas: linda por su frente con la avenida Salón de San Juan; por su derecha, entrando, con el solar letra E; por su izquierda, entrando, parte con el solar letra C, y por su espalda, parte con D. Jaime de Castro y parte con D. Antonio Canadell.

Solar letra E, manzana núm. 15, de superficie 552 metros 26 centímetros, tasado en 87.709 pesetas: linda por su frente con la avenida Salón de San Juan; por su derecha, entrando, con el solar letra F; por su izquierda, entrando, parte con el solar letra D y parte con D. Antonio Canadell, y por su espalda con la casa de D. Carlos Pirozzini.

Solar letra F, manzana núm. 15, de 621 metros 36 centímetros de superficie, tasado en 106.873 pesetas: linda por su frente con la avenida Salón de San Juan; por su derecha, entrando, con el paseo de Pujadas; por su izquierda, entrando, con el solar letra E, y por su espalda con el solar letra H.

Solar letra G, manzana núm. 15, de superficie 436 metros 70 centímetros, tasado en 69.356 pesetas: linda por su frente con el paseo de Pujadas; por su derecha, entrando, con el solar letra H; por su izquierda, entrando, con el solar letra F, y por su espalda parte con el solar letra E y parte con la casa de D. Carlos Pirozzini.

Solar letra H, manzana núm. 15, de superficie 486 metros 81 centímetros, tasado en 87.684 pesetas: linda por su frente con el paseo de Pujadas; por su derecha, entrando, con la calle de Roger de Flor; por su izquierda, entrando, con el solar letra G, y por su espalda con la casa de D. Carlos Pirozzini.

En los solares F, G y H se construirá con pórticos la fachada del paseo de Pujadas, siguiendo sus alturas y con las aberturas que le corresponda. En los restantes solares se suprimen los pórticos y modelo de fachada aprobado, á excepción del cuerpo adelantado que forma en la esquina.

Solares sobrantes de vía pública.

Letra C, manzana núm. 9, de superficie 507 metros 98 centímetros, tasado en 73.911 pesetas: linda por su frente con la calle de la Industria; por su derecha, entrando, con el solar letra D; por su izquierda, entrando, con el solar letra B, y por su espalda con la calle del Comercio.

Letra D, manzana núm. 9, de superficie 378 metros 62 centímetros, tasado en 54.143 pesetas: linda por su frente con la calle de la Industria; por su derecha, entrando, con el solar letra E; por su izquierda, entrando, con el solar letra C, y por su espalda con la calle del Comercio.

Letra E, manzana núm. 9, de superficie 280 metros 28 centímetros, tasado en 42.602 pesetas: linda por su frente con la calle de la Industria; por su derecha, entrando, con la calle del Comercio, mediante chaflán; por su izquierda, entrando, con el solar letra D, y por su espalda con la calle del Comercio.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento quedó levantada la obligación de construir pórticos y fachada aprobados como tipo en los precedentes solares, que forman la manzana número 9, hallándose los mismos afectos al proyecto de reforma de esta ciudad, viniendo el comprador obligado, en su día, á sujetarse á las variantes y prescripciones que acerca de la capacidad, forma de solar y su valor resulte de la ejecución de dicho proyecto.

Segunda. La subasta tendrá lugar simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta capital y en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), de conformidad con lo que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, á cuyas disposiciones, y especialmente á las contenidas en el art. 16, se ajustará todo lo referente al acto.

Tercera. Presidirá dicha subasta, en esta ciudad, el Excmo. Sr. Alcalde ó un Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento, y en Madrid la presidirá el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Cuarta. Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, ajustadas al modelo que se inserta á continuación, y con ellas acompañarán los licitadores sus cédulas personales y documento justificativo de haber depositado en la Caja de esta Corporación ó en la general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 4.193 pesetas 60 céntimos, que es la que corresponde al 5 por 100 del importe de la tasación del solar letra A; la de 3.247 pesetas 30 céntimos, por la del solar letra B; la de 2.668 pesetas 65 céntimos, por el solar letra C; la de 2.661 70 céntimos, por el solar letra D; la de 4.385 pesetas 45 céntimos, por el solar letra E; la de 5.343 pesetas 65 céntimos, por el solar letra F; la de 3.467 pesetas 80 céntimos, por el solar letra G; la de 4.384 pesetas 20 céntimos, por el solar letra H, todos ellos pertenecientes á la manzana núm. 15, y las de 3.695 pesetas 55 céntimos, 2.707 pesetas 15 céntimos, y 2.130 pesetas 10 céntimos, respectivamente, por los solares C, D y E, de la manzana núm. 9, ó sea la cantidad total, por los 11 solares de 38.885 pesetas 15 céntimos, en metálico, efectos públicos ó obligaciones de la Deuda municipal de esta ciudad, bajo el tipo de la cotización oficial del día en que dichos dichos depósitos se constituyan, cuyo depósito deberá aumentar el adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad total por la que se rematen los solares, en la forma prevenida en el citado Real decreto.

Quinta. No se admitirá proposición alguna que no cubra el importe de la tasación, y en la subasta á la llama que se abra entre los licitadores que hubiesen presentado proposiciones iguales, no se admitirán tampoco las pujas menores de 25 pesetas.

Sexta. El comprador satisfará la total suma por la que se le haya adjudicado el remate en cuatro y medio años y diez plazos del 10 por 100 cada uno; el primero, dentro de los cinco días siguientes á la celebración del remate, sirviendo á cuenta la cantidad previamente depositada, y los demás, uno cada seis meses; á cuyo efecto suscribirá aquél los correspondientes pagarés, que hará efectivos el mismo día de su vencimiento. Una vez firmados estos documentos, no podrá el comprador hacer uso de la facultad de anticipar el pago de los plazos que concede la condición octava.

Séptima. No efectuándose el pago del primer plazo dentro del término fijado, perderá el rematante, sin derecho de reclamación alguna, el depósito á que se refiere la condición cuarta; faltando al pago de alguno de los sucesivos, perderá el importe del primer plazo, será declarado en quiebra y será responsable de la disminución de precio del segundo remate.

Octava. En el acto de verificar el pago del primer plazo, podrá el comprador anticipar el de los demás ó el de alguno de ellos; de los que anticipe se le abonará el interés anual del 6 por 100, y del líquido resultante se admitirá el 25 por 100 en obligaciones municipales por todo su valor nominal. El 75 por 100 restante, juntamente con las fracciones que resulten, caso de no poderse cubrir con las expresadas obligaciones el 25 por 100 íntegro de la cantidad líquida, se pagará precisamente en metálico.

Novena. El comprador que prefiera hacer el pago en la forma prescrita en la condición 6.ª, además de los pagarés correspondientes al 75 por 100 de la cantidad por la que se le haya adjudicado el remate y fracciones que deberá pagar en metálico, firmará otros distintos pagarés por el 25 restante, que se le admitirá en obligaciones municipales. De todos ellos podrá disponer el Excmo. Ayuntamiento del modo que crea conveniente.

Décima. Las láminas que podrán entregarse por los interesados para completar el precio de los referidos solares deberán ser hipotecarias mientras existan valores de esta clase en circulación.

Undécima. Se otorgará la correspondiente escritura de venta á favor del rematante luego de hecho efectivo el pago del primer plazo, y la carta de pago al verificarse el del último pagaré.

Duodécima. El pago de los plazos se hará por el orden numérico fijado en los pagarés, de manera que no se admitirá el de los posteriores sin dejar satisfechos los primeros.

Décima tercera. Por la primera, y con objeto de garantizar la cantidad importe del remate y además la de 2.000 pesetas por intereses y costas en el caso de reclamación judicial, se dejará especialmente hipotecado el solar y sus mejoras; por la segunda será dicha hipoteca cancelada.

Décima cuarta. Vendrá obligado á construir en la semicalle respectiva hasta la latitud de 10 metros la closure, acera y empedrado, y establecer el alumbrado; las obras de urbanización que deban ejecutarse á mayor distancia de la línea de fachada las costeará el Ayuntamiento.

Décima quinta. Vendrán igualmente á cargo del comprador los gastos de replanteo, subasta, escrituras y demás que ocurran, regulados según establecen la ley ó instrucción de 1.º y 31 de Mayo de 1855, con respecto á las subastas de bienes nacionales, así como también la entrega de una primera copia de la escritura de venta, que se librará á utilidad del Excmo. Ayuntamiento.

Décima sexta. Las fachadas de las manzanas deberán sujetarse al modelo ó modelos que apruebe la Corporación municipal, excepto en el caso de que por la grandiosidad y carácter del edificio que se intente construir estime aquella conveniente aprobar el proyecto que presente el interesado.

Décima séptima. No van comprendidos en la venta los árboles y objetos de jardinería que existen en los solares, reservándose el Ayuntamiento designar en cada subasta el plazo dentro del cual deberá retirarlos.

Décima octava. Entre las proposiciones presentadas serán preferidas aquellas que, ofreciendo igualdad de valor, soliciten adquirir mayor número de solares contiguos en un solo lote ó proposición, y entre todas estas tendrán también preferencia aquellas que con sujeción á lo anunciado en la convocatoria de subasta ofrezcan el pago al contado.

Décima novena. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de la subasta, serán dirimidas por el Ilustre Sr. Presidente y M. Ilre. Comisión de Hacienda.

Modelo de proposición.

D., vecino, habitante en la calle de, núm. piso, bien enterado de las condiciones bajo las cuales el Excmo. Ayuntamiento subasta los solares letras A, B, C, D, E, F, G, H, de la manzana núm. 15, y los de las letras C, D y E, de la manzana núm. 9, se comprometo á adquirir los mencionados solares, por la cantidad (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 25 de Noviembre de 1898.—El Alcalde constituido Presidente, José Guiera. 177—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Audiencias provinciales.****BURGOS**

D. Camilo María Gullón, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Amiel y Alcain, de veintiocho años de edad, soltero, Ingeniero agrónomo, de estatura regular, pelo rojo oscuro, ojos entreciados, gasta bigote, y viste pantalón á cuadros negros, chaqueta y camisa blancas, corbata, sombrero de paja blanco y zapatos, para que comparezca en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, ante este Tribunal á contestar á los cargos que contra él resulten en la causa que procede del Juzgado de instrucción de esta capital se le sigue por el delito de estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades que procedan á su busca y captura, conduciéndole á disposición de esta Audiencia.

Dada en Burgos á 7 de Diciembre de 1898.—Camilo María Gullón.—Luis Rodríguez.—Manuel Menéndez.—Por mandado de S. S., Leandro Martínez, habilitado. J—7984

ZAMORA

La Audiencia provincial de Zamora, y en su nombre Don Antonio María Argüelles, Presidente accidental de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Turuelo Alonso, de veinticuatro años de edad, soltero, sastre, natural y vecino de esta capital, hijo de Pedro y María, ya difuntos, con instrucción, fué procesado por el delito de robo como encubridor, pero probado el hecho de no tener tal participación fué absuelto; sin apodo, es de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, color moreno; viste americana y chaleco de paño claro, pantalón negro, botas de becerro claro, gorra de seda negra, señas particulares algunas señas de viruela, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal, á fin de que con él se entienda cierta diligencia judicial; pues de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado Pedro Turuelo Alonso, poniéndolo, con las seguridades debidas, á disposición de este Tribunal en la cárcel pública de esta ciudad, contra el que se ha declarado auto de prisión en la causa que se le sigue por el delito de lesiones.

Dada en Zamora á 7 de Diciembre de 1898.—Antonio María Argüelles.—Por mandado de S. S., Félix Arranz. J—8005

La Audiencia provincial de Zamora, y en su nombre Don Antonio María Argüelles, Presidente accidental de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Moyano Rodríguez, hijo de José y Juliana, de treinta y nueve años de edad, casado con Eduviges Benito, y con hijos, natural y vecino de la Bóveda, labrador, con instrucción, ha extinguido dos meses y un día de arresto mayor por infracción de la ley de Caza; es de estatura alta, pelo castaño, barba poblada, por afeitado, ojos castaños, nariz aguileña, color moreno, sin señas particulares, y viste al estilo del país, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á fin de que con él se entienda cierta diligencia judicial; pues de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado Francisco Moyano Rodríguez, poniéndolo, con las seguridades debidas, á disposición de este Tribunal en la cárcel pública de esta ciudad, contra el que se ha dictado auto de prisión en la causa que en unión de otros se sigue por atentado.

Dada en Zamora á 9 de Diciembre de 1898.—Antonio María Argüelles.—Por mandado de S. S., Félix Arranz. J—8004

Juzgados de primera instancia

ALMERÍA

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de diez días, contados desde el siguiente á su publicación en la GACETA DE MADRID, se emplaza por segunda vez á la persona ó personas que se crean con derecho á la propiedad de 1.125 bocoyes vacíos, procedentes de abandono del vapor francés *Vasconia*, depositados en Punta Entina, para que comparezcan por medio de Procurador á contestar la demanda que D. Luis González Egea, de esta vecindad y comercio, representado por el Procurador D. Carlos Jiménez Orozco, ha formulado sobre propiedad de dichos bocoyes por hallazgo y servamiento de los mismos.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, se expide la presente; bajo apercibimiento de que si dejan transcurrir el término señalado sin presentarse en dichos autos les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Almería á 2 de Diciembre de 1898.—José Escolano.—Por mandado de S. S., Francisco Gómez. X—1063

BAZA

El Sr. Juez de instrucción del partido en este día, y en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia territorial de Granada, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al testigo Juan Rojo Martos, vecino de Cúllar, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 25 de Enero próximo, á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Granada con el fin de que asista al juicio oral de causa seguida sobre daños; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Baza 10 de Diciembre de 1898.—El actuario, Joaquín Sánchez Ruiz. J—8084

COLMENAR DE MÁLAGA

D. Francisco Díaz Rosado, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

En virtud del presente hago saber que D. Francisco Tárrego y Bravo, Registrador de la propiedad que fué de Allariz, provincia de Orense; de Puebla de Alcocer, de la de Badajoz; de Montefrío, de la de Granada; de Orquera, de la de Jaén; de Roa, de la de Burgos, y de Medina Sidonia de la de Cádiz, falleció desempeñando su cargo en esta villa el día 24 de Agosto de 1891, y con el fin de que en su día pueda procederse á la devolución de la fianza que tenía prestada en garantía del desempeño de dicho cargo, se anuncia por sexta y última vez por medio del presente edicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, citándose en forma á todas aquellas personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el D. Francisco Tárrego Bravo, para que dentro del plazo de seis meses, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, la formulen ante los Sres. Jueces de primera instancia de los partidos en que ha ejercido el expresado cargo de Registrador; bajo apercibi-

miento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Colmenar de Málaga á 2 de Diciembre de 1898.—Francisco Díaz.—Por su mandado, Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres. J—7902

CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria y á virtud de carta orden de la Superioridad, se cita, llama y emplaza á Ramón Mosquera Herrero, soltero, de unos veintisiete años de edad, hijo de D. Ramón y Doña Victoria, vecino de la villa de Cee, partido de Corcubión, y de profesión empleado, cuyas señas particulares y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 en la calle de la Fama, en esta capital, para ser reducido á prisión en cumplimiento de lo acordado por dicha Superioridad en causa instruida contra el mismo por el delito de asesinato cometido en la persona de D. Manuel García; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares, así como también á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Ramón Mosquera Herrero, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en la Coruña á 2 de Diciembre de 1898.—José Román Junquera.—Por mandado de S. S., Juan Caval. J—7925

DOLORES

D. Joaquín Sagaseta de Ilurdós, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Galán García, de veintinueve años de edad, hijo de José y de María, casado, jornalero, natura de Day: Nueva, vecino de esta villa, con instrucción, cuyas circunstancias personales y de vestir se ignoran, así como el punto en que se encuentre, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, con objeto de que pueda celebrarse el juicio oral en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción á estas cárceles, en su caso, de dicho procesado.

Dada en Dolores á 3 de Diciembre de 1898.—Joaquín Sagaseta Ilurdós.—Por su mandado, Joaquín Valdés. J—7903

GÉRGAL

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de esta villa de Gérgal y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de veinte días, y por las cantidades que han sido valoradas, las fincas que á continuación se expresan, las cuales radican en término de Tabernas y pertenecen á D. Federico Miguel Márquez, vecino de dicho pueblo.

1.ª Cuarta parte de una finca de secano y otros trances, llamados de Juan López, en las Lomas, término de Tabernas, pro indiviso, que linda todo él por Levante D. José Rodríguez Bonillo y la Ramblilla; Poniente herederos de Vicente García Guirado; Mediodía D. José Rosé Rodríguez Bonillo, y Norte José Guirado Plaza y D. José Miguel Márquez.

2.ª Cuarta parte también tierra secano, en el paraje de las Lomas, conocido por el de Juan López, que linda por Levante Juan Jurado Gómez; Poniente y Norte D. Angel Jiménez Trujillo, y Mediodía el camino de Gérgal.

3.ª Cuarta parte de otro trozo de tierra secano, en el Rincón del Muerto, de dicho término, que linda por Levante Don José Moreno Díaz; Poniente herederos de D. Rafael Alonso de Villasante y Góngora; Mediodía y Norte el monte.

4.ª Cuarta parte de un huerto sito en Tabernas, en el paraje nombrado Balsa del Lugar, el que linda por Levante la calle nombrada por la Balsa del Lugar, Juan García Moreno y Francisco González; Poniente testamentaria de D. Gabriel Alonso Villasante; Mediodía Francisco González Aguilar, y Norte herederos de Dionisio González Quesada.

La primera de las fincas ha sido valorada en 683 pesetas; la segunda en 87 pesetas 50 céntimos; la tercera en 43 pesetas 75 céntimos, y la cuarta en 311 pesetas. Se entiende, las cuartas partes.

Lo que se hace público para que la persona que quiera tomar parte en la subasta lo verifique el día 22 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Gérgal á 30 de Noviembre de 1898.—Francisco Esteban.—El actuario, José María Rodríguez. J—7904

GERONA

D. Vicente María Castellví, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y además en los estrados de este Juzgado y de los de la provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Lorenzo Tomás SELLERAS, de diez y nueve años de edad, soltero, peluquero, que tuvo su último domicilio en San Felú de Guisols, natural de Figueras, hijo de Miguel y de Margarita, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, con bigote, nariz afilada, boca regular; viste pantalón, chaleco y chaqueta de lana oscura, usa camisa blanca con corbata de seda de color, sombrero hongo, botinas de becerro, sin ninguna seña particular visible, hoy de ignorado paradero, para que comparezca dentro del término de octavo día, contado desde el siguiente al de la última publicación ó fijación en este Juzgado, para la práctica de una diligencia en méritos de la causa criminal que contra él y otro se instruye; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y detención de dicho sujeto, y caso de ser habido conducirlo á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado con todas las seguridades debidas.

Dada en Gerona á 30 de Noviembre de 1898.—Vicente María Castellví.—Por mandado de S. S., Carlos Crehuet. J—7905

GRANADA—SAGRARIO

D. Francisco de Frías y Villalobos, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á la procesada Encarnación Heredia Maya, natural de Jaén, vecina de Torredonjimeno, hija de Antonio y Dorotea, soltera, ocupada en las faenas de su sexo, de diez y ocho años, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del indicado término comparezca en el local de este Juzgado, sito Plaza Nueva, núm. 20, para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto de pavos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, constituyéndola en el arresto municipal de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 28 de Noviembre de 1898.—Francisco de Frías.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Macha. J—7926

LA ALMUNIA

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un portador que pernoctó en la posada del Sol, de la villa de Alagón, la noche del 27 de Noviembre último, que viste pantalón y blusa, boina á la cabeza, alpargatas negras cerradas, que lleva un paraguas, bajo de estatura, de buen color, cuyo nombre y apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á prestar declaración en la causa que se instruye sobre hurto de prendas á Ramón Herrero; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 5 de Diciembre de 1898.—Francisco Heliodoro.—El actuario, Florencio Moya. J—7928

LA RAMBLA

En providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido con esta fecha en el sumario que en este Juzgado y por mi Escribanía se instruye por robo de caballerías de la propiedad de Cipriano Romero Alcaide y Manuel Galán Arroyo, vecinos de Montemayor, se ha mandado se cite por medio de la presente al testigo Perfecto Alés García, de trece años de edad, soltero, del campo, natural de Priego y vecino de Estepa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, comparezca ante este Juzgado á fin de que tenga efecto cierta diligencia de reconocimiento de presos, acordada en referido sumario; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en La Rambla á 3 de Diciembre de 1898.—El actuario, Celestino Aguilar. J—7929

LÉRIDA

D. Emilio Carreño Valdés, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que expido en méritos de causa criminal que instruyo por el delito de disparo de arma de fuego, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Juan Parqueros Almenara, natural y vecino de Alfés, hijo de Ramón y Antonia, de cuarenta años de edad, casado, labrador, cuyo actual paradero se ignora, expresándose á continuación las demás señas en virtud de las cuales puede ser identificado, á fin de que dentro del término de diez días improrrogables, y á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de su prisión y procesamiento y recibirle declaración indagatoria en méritos de dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido dispongan su conducción á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lérida á 2 de Diciembre de 1898.—Emilio Carreño.—Por mandado de S. S., Juan Grau.

Señas que constan.

Es de estatura alta, un poco encorvado, pelo negro, barba poblada, cejas al pelo, boca regular, ojos pardos, nariz regular; viste pantalón de pana negro, blusa de percal azul, gorra negra y usa alpargatas. J—7906

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. Por el presente se cita á los más próximos parientes de un desconocido, cuyas señas y ropas al final se expresan, que falleció repentinamente la noche del 23 al 24 del actual, en el sitio llamado Piedra Gorda, término de Villaverde del Río, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á ejercitar las acciones civiles y criminales á que se crean con derecho en la causa que con tal motivo instruyo; bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término, que empezará á contarse desde la publicación de este edicto, les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que practiquen las diligencias necesarias en averiguación de quién sea el expresado cadáver, que no ha podido identificarse, y caso de adquirir algunos datos los comuniquen á este Juzgado.

Dado en Lora del Río á 30 de Noviembre de 1898.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

Señas.

Un hombre como de cincuenta años, de regular estatura, color trigueño, pelo entrecano, nariz regular, afeitado, de hace poco tiempo, y en la mandíbula superior le faltan la mayor parte de los dientes.

Prendas.

Calzones de algodón claro con listas, chaqueta de paño color castaño con listas amarillas y azules, vieja y rota, el forro de bombasí azul con cuadros negros, blusa azul claro y listas blancas.

Chalco también de paño con listas anchas, color chocolate y rojo.
 Chinos de hilo blanco y recién lavada.
 Capas de nuevo de lienzo moreno, fuerte y limpio.
 Capas de hilos blancos, también nuevos y limpios, con trapense hecho á máquina, con dos respuntes y tres botones blancos, y abajo también sus respuntes y cintas para atarlos, y el trapense tiene con tinta el nombre de Pedro Ortega.
 Camisines hechos á mano, de algodón blanco.
 Alforzatas blancas.
 Sombrero negro ancho, algo roto, con cinta negra estrecha.
 Pantalón blanco de Indias, colorado, con guardilla negra y blanco y el fondo con ramos, color de oro viejo.
 J—7930

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Petra Domínguez Grande, de cuarenta años de edad, hija de Antonio y de Francisca, casada con Antonio Cortés, natural de Valencia de las Torres, partido judicial de Llerena, provincia de Badajoz, vecina de Lara del Río, cuyo actual paradero se ignora, y se presume pueda encontrarse en Cantillana, como comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á constituirse en prisión en la cárcel de este partido, por tenerlo así acordado en auto de 2 del actual en la causa que contra la misma y otros instruyo por escándalo público bajo apercibimiento que de no comparecer será de elarado rebelde.
 Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida sea conducida, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.
 Dada en Lora del Río á 3 de Diciembre de 1898.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Maldonado.
 J—7931

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, fecha de ayer, dictada en los autos ejecutivos promovidos por Doña Lucrecia Mejías y Olivas con los herederos de D. Pedro de las Cuevas y Ferreros, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta una finca solar, situado en esta villa, á la izquierda de la Glorieta de los Cuatro Caminos y de la carretera de Francia, que mide una superficie de 11.247 pies y 75 centímetros cuadrados, bajo las condiciones siguientes:
 Primera. El tipo del remate del solar que se vende es de 12.984 pesetas y 91 céntimos.
 Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquel precio, pudiendo hacerse á calidad de haber el remate á un tercero.
 Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del tipo del remate.
 Cuarta. Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.
 Para el remate se señaló el día 20 de Enero de 1899, á las dos de la tarde, en este Juzgado.
 Madrid 15 de Diciembre de 1898.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Gullón.—El Escribano, P. H., Ricardo Blázquez.
 X—1064

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por denuncia sobre tentativas de estafa, se cita á Felipe Martínez, que se dice haber habitado en la calle de Castelló, núm. 5, piso tercero izquierda, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.
 Madrid 26 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Aguilera Meléndez.—El Escribano, Andrés Téllez.
 J—7907

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa de un coche factón, se cita á Abelardo Mingo, vecino que ha sido de esta Corte en la calle de Silva, núm. 12, y cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de recibirle la correspondiente declaración; bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar, con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.
 Madrid 29 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.
 J—7908

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Ramos Sánchez, natural de Madrid, hijo de Laureano y Plácida, de catorce años, soltero, estudiante, que ha tenido su domicilio en la calle de Oviedo, núm. 3, cuarto bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia acordada en causa criminal seguida contra el mismo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
 Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, color del rostro bueno, y viste traje de paño claro y boina, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.
 Madrid 30 de Noviembre de 1898.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, José María de Antonio.
 J—7909

MADRID—HOSPITAL

En providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos sobre aceptación de herencia á beneficio de inventario, promovidos por el Procurador D. Carlos de Santiago, en nombre de Doña Catalina García Clavero y sus hijos D. Santiago, D. Luis y D. Rafael Aranz y García, como viuda é hijos respectivamente del finado D. Ramón Aranz y Clavero, se ha acordado proceder á la formación del inventario de bienes, señalándose para dar principio el día 2 del próximo mes de Enero, á las diez de la mañana, en el cuarto principal de la casa núm. 5 de la calle del Pretil de los Consejos, domicilio que fué del finado, para lo cual se cita á los acreedores que al final se detallarán, y cuyos domicilios se ignoran, así como por lo que hace á los demás cuyos nombres y residencia no constan, para que puedan concurrir á dicho acto si vieren convenirles.
 Madrid 7 de Diciembre de 1898.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Rodríguez Valdés.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz.

Relación de los acreedores cuyos domicilios se ignoran.

Fundación de la Memoria, de Aragón.
 Herederos de D. José R. Díaz, de Valencia.
 D. Federico Cantero, Ingeniero industrial, de Zamora.
 Herederos de D. Juan Muñoz, de Segovia.
 Herederos de D. Tomás Baeza González, testamentario
 D. Rufino Arango, de ídem.
 Doña Catalina Mata, de ídem.
 Doña María Rosario Mata, de ídem.
 Acreedores de D. Jaime Moré, de Barcelona.
 D. N. Valls.
 D. Rafael Ferrer.
 D. L. Arnau.
 Herederos de D. Ildefonso Infante, de Moguer.
 Herederos de D. Antonio Martrus, de Madrid.
 Acreedores de D. Gabriel Aranz, de Valencia.
 Sr. Obispo de Tenerife, su apoderado en Madrid, D. Valentín Gómez.
 Acreedores de Suárez Becas, apoderado de Madrid, Don Luis Casado.
 652—P

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en el expediente promovido por D. Ramón Sampedro y Crespo, sobre reclusión en un Manicomio de la madre del mismo, Mariana Crespo Carrión, ignorándose quiénes sean sus parientes ni sus domicilios, se les emplaza por el presente, para que dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho expediente; y se les previene que transcurrido el citado plazo se resolverá con ó sin su audiencia.
 Y para que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, la expido con el V.º B.º de S. S.
 Madrid 29 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno.
 J—7910

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital. Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Alarcón Martínez, alias el Calao, natural de Madrid, soltero, vendedor, de veinticinco años de edad, vecino de esta capital, que habitó en la plaza de Lavapiés, números 5 y 6, principal, cuyo paradero se ignora hoy, para que en el término de nueve días comparezca en este mi Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración en el sumario seguido contra el mismo por resistencia á los agentes de la autoridad; y se le previene que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
 A la vez intereso á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho Pedro Alarcón, y si se consiguiese, disponer sea puesto á mi disposición.
 Dada en Madrid á 30 de Noviembre de 1898.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Manuel Navarro.
 J—7911

MADRID—LATINA

D. Luis Alvarez de Estrada, Juez interino de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á María Fuentes Huertas, natural de Valdeverdeja, partido de Toledo, provincia de ídem, hija de Eustaquio y de Francisca, de treinta y dos años, soltera, sus labores, que vivió en el barrio de las Injurias, núm. 5, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se la ha seguido por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
 Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno; viste falda azul con flores, jubón y mantón color café oscuro, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.
 Madrid 29 de Noviembre de 1898.—Luis A. de Estrada.—El Escribano, Julián Villanueva.
 J—7912

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda. Por el presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastián Arresa, alias Perlo, vecino del valle de Abdalejos, que reside algunas veces en Málaga en el barrio de la Trinidad, y trabaja en el transporte de huevos y reventa de burros, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, que está en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, con el fin de que responda á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre hurto de una caballería menor y propiedad de Rafael Martín Muela; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.
 Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, prisión y conducción á las cárceles de esta ciudad,

á disposición de este Juzgado, del referido Sebastián Arresa, alias Perlo, dando conocimiento, caso de ser habido.
 Dada en Málaga á 30 de Noviembre de 1898.—Sebastián Miguel.—Por su mandado, Manuel Pando y Díaz.
 J—7932

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Vázquez Vázquez, natural y vecino de Algarrobo, de diez y ocho años de edad, hijo de José y Josefina, soltero, carrero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, que está en la Casa Ayuntamiento de esta capital, con el fin de que haga efectiva la multa é indemnización en que ha sido condenado en la causa que se le ha seguido sobre daños; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.
 Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á las cárceles de esta ciudad del expresado sujeto, dándole conocimiento, caso de ser habido.
 Dada en Málaga á 2 de Diciembre de 1898.—Sebastián Miguel.—Por su mandado, Manuel Pando y Díaz.
 J—7933

MONFORTE

D. Félix Jarabo García, Juez de instrucción de la ciudad de Monforte. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ramón Sánchez García, alias Jabeiro, hijo de Francisco y de María, natural y vecino de San Vicente de Castillos, soltero, labrador, que se fugó de la cárcel de esta ciudad en la noche del 29 de Octubre último, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.
 Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades de la Nación y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas son: estatura alta, pelo castaño oscuro, cejas ídem, ojos claros, nariz regular, boca ídem, color del rostro bueno, hoyoso de viruelas, barba poblada castaño oscuro, traje de paño oscuro, sombrero negro de paño y calza zapatos de becerro negro, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades debidas.
 Dada en Monforte á 30 de Noviembre de 1898.—Félix Jarabo.—Licenciado Angel Vergara.
 J—7934

MURCIA—CATEDRAL

D. Luis López Bo, Juez de instrucción de distrito de la Catedral de esta ciudad. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego López Martínez, alias Molín, hijo de Blas y María, natural y vecino de Alcantarilla, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle salir el auto de conclusión del sumario que contra el mismo y otro se sigue por el delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
 A la vez, ruego á todas las Autoridades y demás individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.
 Murcia 6 de Diciembre de 1898.—Luis López Bo.—El actuario, Enrique Ramos.
 J—7936

MURCIA—SAN JUAN

D. Cristóbal Gironés Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad. Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Belmonte García, hijo de Manuel y de Saturnina, de diez y ocho años, soltero, jornalero, de esta vecindad, en el partido de Puente de Tocinos, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle una notificación en causa que contra él se instruye por lesiones; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.
 Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del indicado Manuel Belmonte.
 Murcia 5 de Diciembre de 1898.—Cristóbal Gironés.—El Escribano, Fulgencio Murcia.
 J—7937

NOTICIAS OFICIALES

La Ibérica.

Sociedad anónima de contraseguros.

En el sorteo verificado el 15 del corriente mes, ha correspondido la amortización á las tres obligaciones de esta Sociedad números 20, 79 y 185.—El Secretario, M. Martínez.
 X—1061

Unión Española de Explosivos.

Aviso á los accionistas.

Se participa á los señores accionistas que el Consejo de administración, en su reunión de 13 del corriente, ha acordado el pago de un dividendo de catorce pesetas por acción, á cuenta de los beneficios del año 1898, el cual podrá hacerse efectivo á partir del 15 del actual.

El pago de este dividendo se verificará:
 A. Para las acciones al portador, previa entrega del cupón núm. 6.
 B. Para las acciones nominativas, á la presentación de los certificados inalienables, los cuales serán estampillados en las Cajas de los establecimientos siguientes:
 En Bilbao, en el domicilio social, Lotería, 3.
 En Oviedo, en la Sociedad Santa Bárbara, Uría, 40.
 En Madrid, en la sucursal, calle de Villanueva, 11.

